BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 30 DE AGOSTO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.209

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Decreto 1615/91

Declárase a la citada Sociedad del Estado incluida en los términos del artículo 9º de la Ley Nº 23.696.

Bs. As., 21/8/91

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), padece una situación económico-financiera que compromete el regular desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de las obligaciones oportunamente asumidas.

Que la proyección eventual de estos resultados sobre el Presupuesto Nacional puede comprometer los objetivos en materia de gasto público y su correcta financiación, poniendo en peligro la estabilidad económica que procura el Gobierno Nacional.

Que mediante la Ley 23.696 se definió la conveniencia de circunscribir la participación del Estado a sus funciones esenciales transfiriendo el desarrollo del resto de sus actividades al sector privado.

Que es política prioritaria del Gobierno Nacional cumplir con los objetivos propuestos por la Ley 23.696 en materia de privatización, desmonopolización, desregulación y participación del capital privado a los efectos de mantener el estricto control del gasto público, mejorar la prestación de los servicios y aumentar su eficiencia.

Que el crecimiento y mayor eficacia de la actividad del seguro y del reaseguro requieren de la libre y amplia competencia entre empresas nacionales e internacionales, beneficiándose así al resto de las actividades económicas, ya que todas ellas requieren una mejor cobertura de sus riesgos.

Que con los fundamentos expuestos precedentemente, queda clara la conveniencia de declarar al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) incurso en el Artículo 9º de la Ley 23.696.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) ejerce el monopolio del reaseguro en la Argentina desde la promulgación del Decreto Nº 10.073/53, ratificado por el Decreto Nº 897/85.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 412 del 27 de noviembre de 1989, dio comienzo al proceso de desmonopolización de la actividad reaseguradora.

Que en función de lo establecido por la Ley de Reforma del Estado y el Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 en su Artículo 10 y frente a la conveniencia de que la desmonopolización de la actividad reaseguradora se realice dando a la plaza el tiempo prudencial para su adaptación al régimen de plena libertad de contratación, se ratifica expresamente el actual monopolio parcial del reaseguro en el país, hasta transcurridos CIENTO VEINTE (120) días de la entrada en vigencia del régimen legal que otorgará los recursos que permitan al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) cumplir sus obligaciones.

Que de conformidad con el Artículo 9º de la Ley 23.696, la declaración de privatizar un ente público debe ser hecha por el PODER EJECUTIVO NACIONAL subordinada a la aprobación del Congreso Nacional, para lo que tendrá un trámite parlamentario de preferencia.

Que los Artículos 9º, 10 y concordantes de la Ley 23.696 facultan para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), incluido en los términos del Artículo 9º de la Ley 23.696.

Art. 2º — El INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), continuará actuando como empresa reaseguradora con el beneficio del régimen de cesión obligatoria, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 10.073/53, 897/85 y la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 412 del 27 de noviembre de 1989, por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días contados

SUMARIO

desde la fecha de entrada en vigencia del gravamen creado por la Ley respectiva, que se destinará a financiar los pasivos del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1644/91

Apruébase un contrato suscripto entre Y.P.F. Sociedad Anónima y la firma Bridas Sociedad Anónima, Petrolera, Industrial y Comercial para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-15 "Pampa del Infierno", Cuenca Noreste, Provincia del Chaco.

Bs. As., 21/8/91

VISTO el Expediente Nº 211.006/91, del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, por el cual YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita la aprobación del contrato que suscribiera con la firma BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-15 "PAMPA DEL INFIERNO", Cuenca Noreste, Provincia del Chaco y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la Exploración y Posterior Explotación de Hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con la firma oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que a raíz del diferente tratamiento que impondrían, en lo que atañe al acceso a la libre disponibilidad de hidrocarburos, los Decretos Nos. 1055 del 10 de octubre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 a los contratos emergentes del Plan Houston, según correspondieran al Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 o a los cuatro (4) concursos anteriores, se considera oportuno adoptar también para los nombrados en primer término, el régimen establecido por el Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 con prescindencia de lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º —Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 (II), suscripto entre YPF SOCIEDAD ANONIMA por una parte y la firma BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-15 "PAMPA DEL INFIERNO", Cuenca Noreste, Provincia del Chaco, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en lo que atañe a la forma de acceder a la libre disponibilidad de hidrocarburos producidos bajo este contrato, siendo de estricta aplicación el régimen del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 1666/91

Establécese el aporte por voto obtenido en la elección nacional anterior.

Bs. As., 23/8/91

VISTO la Ley Nº 23.298 y los Decretos números 824 de fecha 21 de setiembre de 1989 y 1930 de fecha 19 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proveer a los partidos políticos de los medios económicos necesarios para atender los gastos que insumen las campañas electorales.

Que, a tal efecto, es pertinente acordar un aporte por voto obtenido en la elección nacional anterior.

Que se encuentra en trámite legislativo un proyecto acordando un beneficio similar.

Que a los efectos de evitar una duplicación de aportes de las mismas características es necesario determinar el alcance de la medida que se otorga por el presente.

Que con el objeto de concretar lo expresado anteriormente debe reforzarse el presupuesto vigente de la Cuenta Especial, Fondo Partidario Permanente, en Jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la facultad para dictar la presente norma surge de los incisos 1º y 2º del Artículo 86 de la Constitución Nacional y asimismo por los Artículos 9º y 11 de la Ley Nº 23.763.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese un aporte de DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000) por voto obtenido en la elección nacional de 1989 a favor de los partidos políticos que participan en los comicios nacionales del corriente año.

Art. 2º — En caso de que la Ley DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para 1991 contemple un aporte por el mismo concepto, se considerará al presente como un adelanto de las sumas que la misma acuerde.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para determinar y acordar la distribución del aporte para los partidos políticos que participen en las elecciones nacionales de 1991, el que será abonado separadamente para cada distrito electoral.

Art. 4º — Para el cálculo del aporte se tomará en cuenta la categoría electiva más votada. El monto resultante se distribuirá en un OCHENTA POR CIENTO (80 %) a los organismos partidarios de distrito y un VEINTE POR CIENTO (20 %) para los nacionales.

Art. 5º — A las agrupaciones políticas que no registren referencia electoral inmediatamente anterior, se les otorgará un adelanto equivalente a la cantidad de adhesiones mínimas a que hace referencia el artículo 7º, inc. a) de la Ley Nº 23.298, y luego de conocidos los resultados del escrutinio definitivo se procederá a completar el aporte, que será el resultante de calcular el porcentaje de votos que obtengan en los comicios de 1991 y aplicar ese porcentaje al total de votos positivos emitidos en la elección de 1989.

Art. 6º — Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo 1º del presente Decreto, modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal de 1990, en virtud de lo establecido por el Artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente que forman parte integrante del mismo.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin las planillas anexas.

IMPUESTOS

Decreto 1701/91

Redúcense alícuotas establecidas en el artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Bs. As., 29/8/91

VISTO la Ley Nº 23.966, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el punto 1 del artículo 5º de la citada norma legal se modifica el texto del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, elevándose en DOS (2) puntos las alícuotas del gravamen.

Que por el punto 2 del artículo mencionado en primer término se establece que el ONCE POR CIENTO (11 %) de la recaudación total del referido impuesto se destinará al Sistema de Seguridad Social.

Que estas medidas tienen por objeto aportar un mayor financiamiento a las Cajas de Previsión o Seguridad Social, nacionales, provinciales y municipales, a través del incremento de la presión tributaria sobre el consumo de bienes y servicios alcanzados por el impuesto al valor agregado.

Que como consecuencia de la generalización de dicho gravamen, establecida por las Leyes Nros. 23.765 y 23.871, quedaron sometidos al impuesto bienes y servicios de primera necesidad.

Que teniendo en cuenta que ambas disposiciones, de conformidad al artículo 6º de la Ley Nº 23.966, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, puede resultar que el sector que se pretende beneficiar con las mismas sufra un perjuicio en lo inmediato, atento que el incremento de la presión tributaria operará a partir de ese día, mientras que el saneamiento de las Cajas de Previsión o Seguridad Social se irá logrando a través del tiempo.

Que a fin de evitar que tal hecho ocurra se hace necesario adoptar las medidas que permitan que el incremento de las alícuotas del impuesto al valor agregado entre en vigor con posterioridad al momento en que comience a operar el aumento del flujo de fondos destinados al Sistema.

Que por los fundamentos expuestos resulta oportuno suspender por un breve lapso el aumento de alícuotas establecido por la Ley Nº 23.966, haciendo uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Redúcense las alícuotas establecidas por el artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) al DIECISEIS POR CIENTO (16 %) y del VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), desde el día de entrada en vigencia del artículo 5º de la Ley Nº 23.966 hasta el 31 de diciembre de 1991, ambas fechas inclusive.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 1702/91

Redúcese la alícuota establecida en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, aplicable a la prestación del servicio telefónico, cuando éste no quede comprendido en el segundo párrafo del citado artículo.

Bs. As., 29/8/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el punto 1 del artículo 5º de la Ley Nº 23.966, se reemplazó el artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, estableciéndose, con carácter general, como nuevas alícuotas del gravamen el DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) y el VEINTISIETE POR CIENTO (27 %).

Que con fecha 16 de abril de presente año se dictó el Decreto Nº 707/91 por el que se redujo la tasa aplicable para la prestación del servicio telefónico con domicilios destinados exclusivamente a vivienda al ONCE POR CIENTO (11 %), por las razones que se explicitan en sus considerandos, dándose cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la modificación a que alude el primer considerando implica un significativo incremento, del orden de SIETE (7) puntos, de la presión tributaria que deben soportar los usuarios de tales servicios, los que por su condición de consumidores finales deben absorber la totalidad del mayor impuesto al no existir ninguna posibilidad de que puedan trasladar la carga impositiva a terceros.

Que por lo tanto resulta conveniente mantener, para los mencionados servicios, la alícuota vigente con anterioridad a la modificación introducida por la Ley Nº 23.966 hasta el 31 de diciembre de 1991.

Que atento la inminente entrada en vigor de dicha reforma que imposibilita contar, en un breve lapso, con el correspondiente tratamiento legislativo se hace necesario dictar el acto que establezca la reducción de la alícuota del impuesto en iguales condiciones que las fijadas en el Decreto Nº 707/91 hasta tanto el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION considere el respectivo Mensaje y Proyecto de Ley que se le remite.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

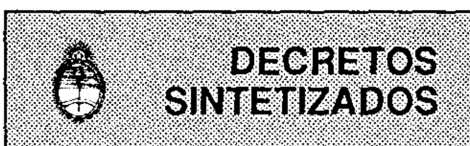
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Redúcese al ONCE POR CIENTO (11 %) la alícuota establecida en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, aplicable para la prestación del servicio telefónico cuando éste no quede comprendido en el segundo párrafo del citado artículo.

Art. 2º — Las presentes disposiciones serán de aplicación para los hechos imponibles que se perfeccionen desde la fecha de entrada en vigencia del artículo 5º de la Ley Nº 23.966 hasta el 31 de diciembre de 1991, ambas fechas inclusive.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1599

Bs. As., 15/8/91

Autorízase el desplazamiento del Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación Dr. Jorge L. Maiorano a la ciudad de Asunción —República del Paraguay— del 22 al 25 de agosto de 1991, a fin de asistir en carácter de participante expositor en el Simposio Internacional denominado "Constitución: Análisis y Perspectivas" auspiciado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción y el Centro Interdisciplinario de Derecho Social y Economía Política de la Universidad Católica.

Decreto 1625

Bs. As., 21/8/91

Autorízase el desplazamiento del Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, Dr. Eugenio A. Lestelle a la ciudad de San José de Costa Rica (República de Costa Rica) del 23 al 30 de agosto de 1991 y a la ciudad de Jerusalén (Estado de Israel) desde el 31 de agosto hasta el 7 de setiembre del año en curso, para realizar tareas de capacitación de recursos humanos en la primera de las citadas ciudades y en carácter de expositor invitado por A.D.A. (the Anti Drug Authority of Israel) al "V Congreso Internacional sobre el Abuso de Drogas".

Decreto 1655

Bs. As., 22/8/91

Autorízase al Secretario de Planificación de la Presidencia de la Nación Ing. Vittorio Orsi a trasladarse a la ciudad de Asunción —República del Paraguay— entre los días 23 y 24 de agosto de 1991, para asistir formando parte de la Comitiva Oficial a reuniones con autoridades paraguayas para tratar el emprendimiento del Ente Binacional Yacyretá.

Decreto 1657

Bs. As., 22/8/91

Apruébase la Licitación Pública Nº 7/90 convocada por la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, con el objeto de contratar la prestación de 225.000 servicios de transporte fluvial de pasajeros por los ríos del Delta, con almuerzo incluido a bordo, un lugar de esparcimiento y visitas guiadas a lugares de interés histórico-cultural de la zona y adjudícase en la forma propuesta por la Comisión de Preadjudicaciones a favor de la firma Bagala S.A.C. - Catamaranes Interisleña S.A. Unión Transitoria de Empresas, por un total general de ₳ 5.380.425.000.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1602

Bs. As., 15/8/91

Asígnase la suma de u$s 2.000 al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Ing. Guido J. M. Di Tella, con cargo posterior de rendición de cuenta documentada de su inversión, para la atención de gastos de cortesía y homenaje, imprevistos y varios con motivo del viaje integrando la comitiva oficial del señor Presidente de la Nación a la ciudad de Brasilia - República Federativa del Brasil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1611

Bs. As., 15/8/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal de 1990 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional y el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados.

Decreto 1624

Bs. As., 21/8/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1991 (prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal 1990 en función de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Cuenta Especial 106 - Dirección General Impositiva - Atención de Gastos Originados en la Recaudación Impositiva de la Jurisdicción 52 - Secretaría de Hacienda.

Decreto 1626

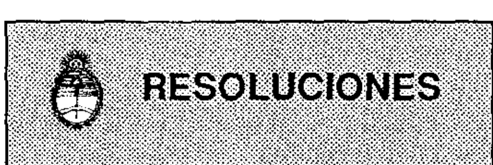
Bs. As., 21/8/91

Exímese al Superior Rabinato de la Comunidad Judía de Buenos Aires y Federación de Comunidades Israelitas Argentinas del pago del derecho de importación, del arancel consular, de las tasas por servicios portuarios, de estadística, de comprobación y de la contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), a la importación para consumo de 1 receptáculo de madera, revestido en pana y adornado con metal, que le será enviado, desde Israel, con destino al templo Unión Israelita Religiosa, a fin de ser utilizado para la colocación de rollos religiosos. Las franquicias que se acuerdan quedan condicionadas a que la mercadería de que se trata sea afectada al destino invocado, quedando la Unión Israelita Religiosa obligada a no transferir la propiedad, posesión ni tenencia de la misma por un lapso no menor de 5 años a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se efectúe el libramiento a plaza del bién. Estas circunstancias deberán acreditarse ante la Administración Nacional de Aduanas cada vez que ésta lo requiera.

Decreto 1627

Bs. As., 21/8/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio vigente (prórroga del correspondiente al Ejercicio Fiscal 1990, en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos afectados a la financiación del presupuesto de la Cuenta Especial 636 "Promoción del Comercio Exterior" correspondiente a la Jurisdicción 57 - Secretaría de Industria y Comercio Exterior.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 41/91

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de arreo de ganado y remates ferias para el mes de febrero de 1991.

Bs. As., 20/2/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 08/91, y el registro CNTA Nº 13/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS, y

CONSIDERANDO:

Que, analizadas las mismas y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 de la Ley 22.248.

Por todo ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de febrero de 1991 para el personal ocupado en las tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS en la Provincia de BUENOS AIRES jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, las siguientes remuneraciones.

1) ARREOS A LARGA DISTANCIA: A partir de las 10 leguas

	POR DIA, CON COMIDA Y POR PERSONA FEBRERO A
Capataz con caballo	242.235.-
Peón con caballo	190.365.-
Carrero sin elementos de trabajo	218.820.-
Carrero con carro y caballos de su propiedad	CONVENCIONAL
Viaje a corta y larga distancia de ida a recibir tropa y regreso una vez entregada la misma por cada 5 Km (1 legua) por persona y sin comida	979.-

2) ARREOS A CORTA DISTANCIA: Hasta 10 leguas, con comida, por persona que tenga elementos de trabajo, por leguas.

Capataz	36.398.-
Resero	19.002.-
Carrero con carro y caballo de su propiedad	CONVENCIONAL

VIATICO: Cuando no se proporcione comida deberá pagarse por comida principal A 37.317.-

3) LOCALES DE REMATE-FERIAS, ESPECIALES, CAMPO POR PERSONA QUE TENGA ELEMENTOS DE TRABAJO POR DIA Y/O MEDIO DIA CON COMIDA

	FEBRERO POR DIA	MEDIO DIA
Capataz	319.515.-	191.520.-
Clasificador	241.080.-	143.640.-
PISTERO		
Cuando el patrón requiera la intervención del pistero, éste percibirá un salario adicional de El citado adicional se aplicará sobre el salario fijado para el peón general a caballo.	30.166.-	18.109.-
Peón a caballo	214.200.-	128.590.-
Peón a pie	145.530.-	86.890.-
Menores de 14 a 18 años	132.300.-	79.540.-
Rondadores por noche con caballos	209.370.-	125.560.-
Cuando no se provea la comida, se abonará al personal lo siguiente:		
a) Por asado de la mañana	30.200.-	
b) Por almuerzo	33.350.-	
PERSONAL MENSUALIZADO		
Peón con comida		1.771.500.-
Peón sin comida		2.010.500.-
TRABAJOS REALIZADOS BAJO LLUVIA Y QUE DEJAN EL TERRENO EN MAL ESTADO PARA LOS MISMOS: El Jornal tendrá un recargo de:		
Bajo lluvia		27.140.-
Terreno en mal estado		24.230.-

4) CARGAR HACIENDA EN CAMIONES Y/O VAGONES DE FERROCARRIL

	CAMION	VAGON
Vacunos	488.-	556.-
Yeguarizos	601.-	638.-
Lanares	178.-	232.-
Porcinos	CONVENCIONAL	

5) LOCALES DE EXPOSICION: con comida

	POR DIA	MEDIO DIA
Peones en general a pie	144.900.-	86.960.-
Peones generales a caballo con elementos de trabajo	214.240.-	128.590.-
Serenos	209.400.-	125.670.-

HORAS EXTRAS: Cuando se trabaje horas extras, se recargará el salario en un 100%, se entiende por horas extras las trabajadas antes de la salida del sol o después de la puesta del mismo o durante el tiempo establecido para el descanso para almorzar dos (2) horas. Esta disposición no rige para el personal permanente durante las horas de descanso.

Art. 2º — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 3º — Los empleadores que aún no hubieren abonado la suma fija no remunerativa dispuesta por Resolución CNTA Nº 22/91, deberán sumarla al neto resultante de las remuneraciones establecidas en la presente resolución.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin.— Ricardo Grether. — Mario Mende Brun.— Julio García Arrouy.— Juan C. Villagra.— Norman Wilches. —Juan C. Alonso.— Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 42/91

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de papa para el mes de febrero de 1991.

Bs. As., 20/2/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 09/91 y el Registro CNTA Nº 13/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) por las que se fijaron remuneraciones para el persona ocupado en las tareas de COSECHA DE PAPA en la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de febrero de 1991, las remuneraciones para la COSECHA DE PAPA en la Provincia de BUENOS AIRES, serán las siguientes:

TRABAJOS DE CHACRA, POR BOLSA, PARA LA CUADRILLA

	FEBRERO A
SIN COMIDA, CON S.A.C.	
SACAR CON MAQUINA SACADORA EN DISCO O ESTRELLA	
Juntar con surco abierto, máquina de disco o estrella con maleta o canasto, amontonar, rejuntar cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar camión o acoplado:	
a) Sin máquina embolsadora	3.828.-
b) Con máquina embolsadora	2.585.-
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	1.617.-
Juntar con maleta y/o canasta, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	1.854.-
Elegir en el montón, a mano y con canasto, embolsar a mano coser y tapar bolsa parada	2.136.-
La misma, sin coser	1.941.-
Elegir en el montón a mano, con canasto, embolsar a mano, coser y cargar	2.211.-
La misma, sin coser	2.136.-
Elegir en pila a mano, con canasto, embolsar, coser y tapar la bolsa parada	1.882.-
La misma, sin coser	1.854.-
Alimentar máquina clasificadora y/o cepilladora, en pila o en montón, sacar descarte, desenganchar, coser, dejando la bolsa parada y tapar	1.265.-
Vaciar bolsa de camión o acoplado, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	287.-
Cortar sobre baranda la costura de boca de bolsa, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	276.-
Alimentar la zaranda manual de pila o montón o de bolsa, zarandear a mano, embolsar y coser dejando la bolsa parada	2.731.-
Alimentar la máquina zarandeadora de pila, montón o de bolsa, desenganchar la bolsa, entregando la bolsa parada y cosida	1.438.-
Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsa llena con boca abierta, acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	249.-
Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsa llena cosida y acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	481.-
Transbordar y acomodar bolsas llenas dentro del perímetro del campo	481.-
Costurero, costura simple	270.-
Cortar papa para siembra, de montón o pila, a bolsa con boca abierta, encajando (espolvoreando). Incluyendo la cargada sobre camión y/o acoplado	4.948.-
Destapar, dar vuelta papa de montón, sacar papa fea y tapar de vuelta	833.-
SACAR CON MAQUINA A CADENA DE UNO (1) O DOS (2) SURCOS	
Juntar con surco abierto, máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar a camión o acoplado:	
a) Sin máquina embolsadora	2.719.-
b) Con máquina embolsadora	2.293.-
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	1.373.-
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	1.541.-
LAVADEROS DE PAPAS	
Por bolsa, para la cuadrilla de tres (3) obreros, descoser y vaciar de camión y/o acoplado a la máquina entregando la bolsa lavada, cosida y cargada hasta una distancia de 16 metros	1.222.-

TRABAJOS POR DIA CON S.A.C.	FEBRERO
COSECHAR A MAQUINA	
Operario de mesa visora, para atención del descarte	125.310.-
Cortar chala en el perímetro del lote, arrimar a la pila, redondear la pila y tapar	142.450.-
Enganchar y desenganchar de bolsa, coser y dejar la bolsa en rastrojo	134.010.-
RIEGO POR ASPERSION	
a) Con atención del motor	142.460.-
b) Sin atención del motor	133.920.-
c) Otras tareas	125.300.-
TRABAJOS POR HECTAREAS, PARA LA CUADRILLA, CON S.A.C.	
Con máquina de disco o estres:	
Juntar con surco abierto con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	
De 400 a 499 bolsas por Ha.	810.584.-
De 500 a 599 bolsas por Ha.	911.704.-
De 600 a 699 bolsas por Ha.	1.041.810.-
De 700 a 799 bolsas por Ha	1.215.281.-
De 800 a 899 bolsas por Ha.	1.302.018.-
De 900 a 999 bolsas por Ha.	1.402.489.-
De 1000 a más bolsas por Ha.	1.402.489.-
Con máquina a cadena de uno (1) o dos (2) Surcos:	
Juntar con surco abierto, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:	
De 400 a 499 bolsas por Ha.	675.721.-
De 500 a 599 bolsas por Ha.	759.862.-
De 600 a 699 bolsas por Ha.	867.904.-
De 700 a 799 bolsas por Ha.	1.012.825.-
De 800 a 899 bolsas por Ha.	1.084.528.-
De 900 a 999 bolsas por Ha.	1.233.560.-
De 1000 a más bolsas por Ha.	1.233.560.-

Art. 2º — Las remuneraciones del artículo 1º llevan incluída la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales, y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 4º — Los empleadores que aún no hubieren abonado la suma fija no remunerativa dispuesta por Resolución CNTA Nº 22/91, deberán sumarla al neto resultante de las remuneraciones establecidas en la presente Resolución.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin .— Ricardo Grether. — Mario Mende Brun .— Julio García Arrouy. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches .— Juan C. Alonso. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional del Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 43/91

Increméntanse remuneraciones del mes de febrero de 1991.

Bs. As., 27/2/91.

VISTO, la Resolución CNTA Nº 12/91, y

CONSIDERANDO:

Que, se ha dispuesto incrementar en un 4,7 por ciento para el mes de febrero de 1991, las remuneraciones a percibir por la aplicación de las Tablas Anexas a la Resolución CNTA Nº 6/90 que fueron actualizadas mediante la aplicación oportunamente de las Resoluciones CNTA Nº 34, 46, 56, 76, 121, 129, 135, 160, 167, 184/90 y 12/91 para los meses de noviembre y diciembre de 1990 y enero de 1991.

Que, el aumento resultante de la presente Resolución queda limitado a la misma, no constituyéndose pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DEL TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de febrero de 1991, además de abonarse los valores establecidos por la aplicación de las tablas anexas a la Resolución Nº 6/90, que contiene salarios del mes de enero de 1990 y los incrementos resultantes por aplicación de las Resoluciones CNTA, Nº 34, 46, 56, 76, 121, 129, 135, 160, 167, 184/90 y 12/91 que actualizaban los mismos para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1990 y enero de 1991, deberán incrementarse en un 4,7 % para el mes de Febrero de 1991. En el caso de remuneraciones que no incluyan el sueldo anual complementario, éste deberá abonarse conforme las normas vigentes en la materia.

Art. 2º — El porcentual de aumentos establecidos en la presente resolución, no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Exceptuóse del alcance de lo dispuesto en la presente resolución, las remuneraciones correspondientes a las actividades del trabajo agrario que hayan sido fijadas por esta Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las tareas que reglamentan la materia.

Art. 5º — Los empleadores que aún no hubieren abonado la suma fija no remunerativa dispuesta por Resolución CNTA Nº 22/91, deberán sumarla al neto resultante de las remuneraciones establecidas en la presente Resolución.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin.— Ricardo Grether.— Julio García Arrouy. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 44/91

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de corte y manipulación de pasto para el mes de enero de 1991.

Bs. As., 20/2/91

VISTO, el Registro CNTA. Nº 13/91 elevado por la Comisión Asesora Nº 2 proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de CORTE y MANIPULACION DE PASTO en la Provincia de Buenos Aires para el mes de enero, y;

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales de esta Comisión Nacional en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación, limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 184/90.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de enero de 1991, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE y MANIPULACION de PASTO en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2 Provincia de Buenos Aires son las siguientes:

A- TAREAS: Con casa y comida, por persona y por día.

	PASTO SECO A	PASTO VERDE A
1) Silero		120.000.-
2) Alzador horquillero	108.000.-	116.000.-
3) Ayudante de silero		116.000.-
4) Maquinista manejante guadañadora a sangre	128.000.-	128.000.-
5) Maquinista manejante guadañadora a tractor	132.000.-	132.000.-
6) Ayudante tractorista		128.000.-
7) Emparvador	124.000.-	
8) Ayudante emparvador	120.000.-	
9) Rastrillero	116.000.-	116.000.-
10) Pisa-silo a caballo desparramador	112.000.-	112.000.-
11) Amontonador o engavillador	116.000.-	
12) Rastrero o carrero sin cargar	120.000.-	
13) Andamiero	116.000.-	
14) Cocinero (única tarea)	120.000.-	
15) Guinchero o palanquero	120.000.-	
16) Enganchador	116.000.-	
17) Ayudante cocinero	116.000.-	
18) Tira guinche caballerizo	116.000.-	
19) Rastrillero con lateral	120.000.-	
20) Peón General	112.000.-	
21) Tapada de parva de fardos bonificación de A 100.- por c/fardo que contenga la parva.		

TRABAJO REALIZADO POR MENORES: Con casa, comida, por persona

	POR DIA
Hasta 15 años de edad	96.000.-
De 15 a 16 años de edad	100.000.-
De 16 a 17 años de edad	109.000.-
De 17 a 18 años de edad	108.000.-

B - ENFARDELADAS: Con casa y sin comida. Cuadrilla mínima de 4 hombres.

	POR DIA A
1) Prensa a mano doble palanca para fardos grandes, para la cuadrilla p/cada 1.000 Kgs.	144.000.-
2) Prensa a malacate para fardos chicos para la cuadrilla, por c/1000 Kgs.	148.000.-
3) Prensa a motor o tractor fardos chicos para la cuadrilla, por c/1000 Kgs.	128.000.-
4) Máquinas recolectoras enfardeladoras por fardo para c/u de los obreros que ocupe	1.440.-
5) Máquinas automáticas automotrices y/o tractor hasta 200 fardos, por fardo y por obrero	1.440.-
6) Por cada fardo de más de 200, se abonará como único salario, por fardo y por obrero que ocupe	360.-

C - ALZADORES DE FARDOS EN RASTROJO:	POR DIA A
1) Salarios por fardos; para la cuadrilla de 3 hombres con casa y comida	1.250.-
Además se retribuirá un adicional por fardo para el estibador	121.-
2) La cuadrilla de alzadores en rastrojo podrá realizar las mismas tareas cuando los fardos no sean estibados dentro del perímetro de la Chacra con los siguientes adicionales:	
Hasta 10 Km por fardo	121.-
De 10 a 20 Km. por fardo	202.-

D - CARGADORES DE FARDOS EN RASTROJO AL CORTE DE LAS MAQUINAS RECOLECTORAS CUALQUIER DESTINO: Por fardo, con casa y comida.

1) Carga en rastrojo al corte de máquina	1.532.-
2) Adicional para el cargador por acomodar en vehículos (en carga o descarga)	161.-

E - TRASBORDO DE FARDOS DE CAMION A CAMION:	
1) Trasbordos de fardos de 22 a 33 Kgs.	968.-
2) Trasbordos de fardos de 33 a 60 Kgs.	1.210.-

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en el art. 1º sustituyen a partir del 1º de enero de 1991 a las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA. Nº 184/90 quedando limitada al 31 de diciembre de 1990 la vigencia de la Tabla Salarial Nº 46/85 (Resolución M.T.S.S. Nº 128/85).

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin.— Ricardo Grether.— Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Carlos Huergo Fernández.

TAREAS DE DEPOSITOS DE ACOPIO, SECADEROS Y TIPIFICACION DE TE

CATEGORIAS	SIN COMIDA Y SIN S.A.C.		
	SUELDO A	JORNAL A	HORA A
Peón general	700.349	30.815	3.854,87
Ayudantes de especializados	756.377	33.281	4.160,12
PERSONAL ESPECIALIZADO O CALIFICADO			
— Puntero: (Sección té verde, desde recepción hasta secado)	812.483	35.749	4.468,62
— Puntero: (Sección té seco, desde zaranda hasta estibada)	812.483	35.749	4.468,62
— Calderista	770.386	33.897	4.237,12
PERSONAL DE MANTENIMIENTO			
- Oficial mecánico	980.489	43.142	5.392,75
— Mecánico (desarmador-armador), soldador, electricista, albañil, carpintero, pintor	770.386	33.897	4.237,12
PERSONAL DE TRANSPORTE			
— Choferes	854.427	37.595	4.699,37
PERSONAL DE VIGILANCIA			
— Sereno	840.419	36.978	4.622,25
PERSONAL JERARQUIZADO			
— Capataces	945.471	41.601	5.200,12
— Encargados	1.015.507	44.682	5.585,25

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 45/91

Fíjanse las remuneraciones para la actividad tealera para el mes de junio de 1990.

Bs. As., 13/2/91

VISTO el Registro CNTA Nº 11/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9—POSADAS — proponiendo remuneraciones para la actividad TEALERA en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que las partes en dicha Comisión Asesora han coincidido en la propuesta salarial para la actividad, por lo que corresponde su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de junio de 1990 las remuneraciones para el personal que se desempeña en tareas vinculadas a la preparación de viveros, selección y recolección de semillas y plantines, su manipuleo, limpieza, poda, cosecha y transporte de TE en plantaciones; recepción y acondicionamiento en depósitos de acopio y su posterior elaboración en secaderos, en todas sus etapas, hasta la obtención del té seco en condiciones de comercialización, en la Provincia de MISIONES y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES, situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución de la que forma parte.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución, no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. —Juan C. Villagra. — Norman Wilches. —Juan C. Alonso.

ANEXO I - RES. CNTA Nº 45/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LA ACTIVIDAD TEALERA

VIGENCIA: Junio de 1990.

TAREAS DE CAMPO - TRABAJOS CULTURALES Y COSECHA DE TE

CATEGORIAS	SIN COMIDA Y SIN S.A.C.	
	SUELDO A	JORNAL A
Peón General	700.349.-	30.815.-
Ayudantes de Especializados o semicalificados	756.377.-	33.281.-
PERSONAL CALIFICADO O ESPECIALIZADO		
— Conductores de podadoras mecánicas, cosechadores, tractores, etc.	840.419.-	36.978.-
— Podadores c/máquinas tiradas a mano	770.383.-	33.897.-
— Cosechadores c/máquinas tiradas a mano	770.383.-	33.897.-
TRABAJOS A DESTAJO	CONVENCIONAL	

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 46/91

Fíjanse las remuneraciones para la actividad tealera para el mes de julio de 1990.

Bs. As., 13/2/91

VISTO el Registro CNTA Nº 11/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9—POSADAS — proponiendo remuneraciones para la actividad TEALERA en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que las partes en dicha Comisión Asesora han coincidido en la propuesta salarial para la actividad, por lo que corresponde su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de julio de 1990 las remuneraciones para el personal que se desempeña en tareas vinculadas a la preparación de viveros, selección y recolección de semillas y plantines, su manipuleo, limpieza, poda, cosecha y transporte de TE en plantaciones; recepción y acondicionamiento en depósitos de acopio y su posterior elaboración en secaderos, en todas sus etapas, hasta la obtención del té seco en condiciones de comercialización, en la Provincia de MISIONES y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES, situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución de la que forma parte.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución, no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. —Juan C. Villagra. — Norman Wilches. —Juan C. Alonso.

ANEXO I - RES. CNTA Nº 46/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LA ACTIVIDAD TEALERA

VIGENCIA: Julio de 1990.

TAREAS DE CAMPO - TRABAJOS CULTURALES Y COSECHA DE TE

CATEGORIAS	SIN COMIDA Y SIN S.A.C.	
	SUELDO A	JORNAL A
Peón General	742.370.-	32.664.-
Ayudantes de Especializados o semicalificados	801.760.-	35.278.-
PERSONAL CALIFICADO O ESPECIALIZADO		
— Conductores de podadoras mecánicas, cosechadores, tractores, etc.	890.844.-	39.197.-
— Podadores c/máquinas tiradas a mano	816.606.-	35.931.-
— Cosechadores c/máquinas tiradas a mano	816.606.-	35.931.-
TRABAJO A DESTAJO	CONVENCIONAL	

TAREAS DE DEPOSITOS DE ACOPIO, SECADEROS Y TIPIFICACION DE TE

CATEGORIAS	SIN COMIDA Y SIN S.A.C.		
	SUELDO ₳	JORNAL ₳	HORA ₳
Peón general	742.370	32.664	4.082,98
Ayudantes de especializados o semicalifi.	801.760	35.278	4.409,73
PERSONAL ESPECIALIZADO O CALIFICADO			
— Puntero: (Sección té verde, desde recepción hasta secado)	861.232	37.894	4.736,74
— Puntero: (Sección té seco, desde zaranda hasta estibada)	861.232	37.894	4.736,74
— Calderista	816.609	35.931	4.491,35
PERSONAL DE MANTENIMIENTO			
— Oficial mecánico	1.039.318	45.731	5.716,32
— Mecánico (desarmador-armador), soldador, electricista, albañil, carpintero, pintor	816.609	35.931	4.491,35
PERSONAL DE TRANSPORTE			
— Choferes	905.693	39.851	4.981,33
PERSONAL DE VIGILANCIA			
— Sereno	890.844	39.197	4.899,59
PERSONAL JERARQUIZADO			
— Capataces	1.002.199	44.097	5,512,13
— Encargados	1.076.437	47.363	5.920,36

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 47/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de esquila para el mes de febrero de 1991.

Bs. As., 6/3/91

VISTO, la Resolución CNTA. Nº 19/91, y el registro CNTA Nº 19/91, por el que se proponen salarios para las tareas de ESQUILA, y

CONSIDERANDO:

Que, analizada la misma y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de febrero de 1991 para el personal ocupado en las tareas de ESQUILA en la Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES con excepción de la parte de los Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta de la Provincia de CORRIENTES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, las siguientes remuneraciones:

SALARIOS CON COMIDA:

1) ESQUILA A MAQUINA: ESQUILADORES POR CADA 100 ANIMALES:

	FEBRERO ₳
1 — Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Corriedale, Romney Marsh y Lincoln, cruza lisos y caras negras.	91.640.-
2 — Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Merino Argentino y Australiano	110.944.
3 — Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla.	55.585.-
4 — Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla Mestiza.	67.378.-
5 — Carneros: La esquila de carneros será abonada al doble de lo fijado precedentemente.	

	FEBRERO POR DIA
Agarradores	75.556.-
Envellonadores.	67.087.-
Enlienzadores o embolsadores o prenseros.	67.087.-
Playero o levantador de vellón.	67.087.-
Levantador de ovejas peladas.	67.087.-
Ayudantes.	67.087.-
Embretador.	67.087.-
Curador de bretes.	67.087.-
Curador de playa.	67.087.-
Descatangador (descascarriador).	67.087.-
Cocinero.	73.848.-

AYUDANTES DE MECANICOS:	FEBRERO POR MES
Peineros	1.495.454.-

MECANICO AFILADOR: (Por cada 100 animales)

Para máquina de 4 peines	11.822.-
Para máquina de 6 peines.	10.818.-
Para máquinas de 8 peines.	10.020.-
Para máquina de 10 peines.	9.163.-
Para máquina de 12 peines.	8.098.-
Para máquina de 14 peines.	7.354.-
Para máquina de 16 peines.	6.776.-
Mecánico afilador por día.	72.710.-

2) ESQUILA A MANO: ESQUILADORES POR CADA 100 ANIMALES

— Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Corriedale, Romney Marsh y Lincoln, cruza lisos y caras negras.	223.839.-
— Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Merino Argentino y Australiano.	294.897.-
— Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla.	138.364.-
— Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla Mestiza.	162.401.-
— Carneros: La esquila de carneros será abonada el doble de lo fijado precedentemente y por raza. En los casos en que el empleador no provea las tijeras y las piedras y ellas sean del personal, éste percibirá un adicional de ₳ 450.- por animal.	

VALOR DE LA COMIDA: En caso de que la patronal por así haberlo convenido con el personal no suministre la comida, abonará por este concepto, por día y por obrero la suma de ₳ 6.641.-

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución será objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — En los valores que figuran en el artículo 1º se ha tomado en consideración el pago de la suma resultante de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 22/91.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— David Diskin.— Ricardo Grether.— Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Carlos Huergo Fernández. — Carlos Torres. — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 48/91

Fíjanse las remuneraciones para la actividad avícola para el mes de febrero de 1991.

Bs. As., 6/3/91

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 14/91 y el Registro Nº 18/91, y

CONSIDERANDO:

Que, se ha propuesto actualizar las remuneraciones para la actividad AVICOLA en el orden nacional, correspondiente al mes de febrero.

Que, el temperamento seguido en la propuesta es razonable y concordante con los lineamientos seguidos por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Que, por lo tanto, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de FEBRERO de 1991 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas en todo el País, serán las contenidas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — Los empleadores que aún no hubieren abonado la suma fija no remunerativa dispuesta por Resolución CNTA Nº 22/91, deberán sumarla al neto resultante de las remuneraciones establecidas en la presente resolución.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy, — Juan C. Villagra. — Norman Wilches .— Juan C. Alonso. — Carlos Huergo Fernández. — Carlos Torres. — Amanda Montoya.

ANEXO I - RES. C.N.T.A. Nº 48/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

ZONA DE APLICACION: TODO EL PAIS

FECHA DE VIGENCIA: A partir del 1º de febrero de 1991.

PERSONAL DE PRODUCCION, DE MANTENIMIENTO, DE GESTION DE PLANTAS DE INCUBACION, DE MOLEDORA, DE REVISACION, CLASIFICACION Y PROCESADO DE HUEVOS.

CATEGORIA	POR MES ₳	POR DIA ₳
Trabajador no calificado	1.200.000.-	52.800.-
Trabajador semi-calificado	1.230.000.-	54.100.-
Calificado	1.260.000.-	54.400.-
Personal de Transporte		
Trabajador no calificado	1.280.000.-	56.300.-
Trabajador semi-calificado	1.300.000.-	57.200.-
Calificado	1.330.000.-	58.500.-
Encargado	1.460.000.-	64.200.-
Capataces	1.540.000-	67.800.-

BONIFICACION POR ZONA DESFAVORABLE (Art. Nº 30)

1) Provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN 10 %
2) Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO 20 %

Subsecretaría de Industria y Comercio

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 218/91

Dispónese el pase a situación de disponibilidad de determinado personal de la Subsecretaría de Industria y Comercio.

Bs. As., 29/7/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, reglamentario del Artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley 22.140, modificado por los Decretos Nros. 821 del 2 de mayo de 1990 y 1757 del 5 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del programa de REFORMA DEL ESTADO se procedió a la aprobación de las estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Decreto Nº 748 de fecha 18 de abril de 1991 se aprobó la estructura organizativa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS creándose la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, con la cantidad de cargos que conforman sus dotaciones, sobre la que se ha basado la reubicación del personal.

Que en la mencionada estructura organizativa han quedado suprimidos diversos cargos y funciones.

Que en consecuencia, los agentes titulares de los cargos que no han sido reubicados deben pasar a revistar a situación de disponibilidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º del Decreto Nº 1201 del 25 de junio de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — DISPONESE el pase a situación de disponibilidad del personal que se menciona en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 2º — El personal que se detalla en el Anexo I dependerá a todos los efectos administrativos y disciplinarios de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Jurisdicciones 51, 53 y 57.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con los créditos asignados a la Partida Principal 1111 PERSONAL PERMANENTE USV del Inciso 11 - PERSONAL del presupuesto vigente de las Jurisdicciones 51 — SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, 53 - SECRETARIA DE MINERIA y 57 - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, actualmente SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Juan Schiaretti.

CAT		APELLIDO Y NOMBRE	Nro. de DOCUMENTO
24		CARDINI, Jorge Omar	6.046.941
23		AMOR, José Ramón	4.478.054
23		BILLARD, Eduardo Luis	5.557.061
23		FERNANDEZ, Héctor Javier	4.336.989
23		GUILLEN, Francisco Alfredo	4.038.284
23		SPORZA, Rodolfo Jorge	7.605.377
22	P	BRAS HARRIOTT, Horacio Eduardo	4.301.716
22	P	CRESCENTI, Ernesto José Vicente	10.139.426
22	P	DELUCA, Jorge Luis	10.780.064
22		ELIAS, Oscar Luis	396.280
22	P	FINKELSTEIN, Alicia T. GESSAAGHI de	6.719.065
22	P	FORNERIS, Antonia IANICELLI de	6.634.823
22	P	IBARROLA, Horacio José	4.934.285
22	P	MARTINEZ MARTINEZ, José Andrés	4.541.390
22		NICOLINI, Luis Raúl	5.697.573
22		ROLLA, Jorge Alberto	10.918.839
22		VERDIER, Mabel C. CIGNARELLA de	1.367.781
22	P	VILLANI, Héctor Honorio	5.117.548
21		CELIO, Graciela Amanda ZARATE de	6.652.525
21		CRISEO, Alicia Noemí ROUQUETTI de	12.003.307
21		DE IRAOLA, Luis Alberto	4.052.403
21		FACCIO, Graciela Teresa	10.528.335
21		FALCINI, Osvaldo Luis	4.384.892
21		RICON, Norberto Jorge	4.375.275
21		ROMERO, Juan Alberto	5.705.315
21		ZABALA, María Cristina	10.089.705
20	P	CASELLA, María del Carmen	5.218.099
19		ALBA, María Antonieta	12.345.929
19		AMADOR, Juan Pedro	4.318.475
19		BERGER, Darío	5.756.302
19		CAJUES, Cristina Lilian QUINTERO de	10.248.288
19		CAMILLETTI, Rodolfo Nazareno	7.678.279
19		ESPINOSA, Virgilio	4.053.511
19		GARCIA, Lidia Raquel	10.125.541
19		LUCHETTA, Mario Alberto	4.314.323
19		STUMPO, Renato	4.093.806
16		ACUNA, Alberto Angel	6.996.134
16		AGUERO, Julio Agustín	7.033.271
16		ALVAREZ, Jorge Oscar	11.018.824
16		ASTRADA, Sixto Bernardo	12.668.114
16		BELLINI, Edith Betty	1.979.965
16		BRUNA, Claudia Myriam	16.895.157
16		CALEO, Lidia Irene	4.398.860
16		COCERES, Carlos Oscar	5.813.968
16		CORTEZ, Rubén César	6.148.850
16		CUETO, Elena Noemí REY de	3.399.874
16		DI NUNZIO, María Ester	3.235.449
16		FERNANDEZ, Nelson Enrique	4.289.583
16		FRAGA, Andrea Claudia	18.353.584
16		FUENTES, Pablo Alberto	14.246.227
16		GIMENO, María Fernanda	18.057.270
16		GUERCIO, Nora Liliana	14.011.538
16		HAEDO, Priscilo	18.657.002
16		HERRERA, María Beatriz	6.430.785
16		KAUFMAN, Fabiana	20.838.064
16		LOPEZ, Arturo Carlos	4.284.768
16		PIANGIARELLI, Luis Amado	7.642.111
16		PINTUS, Mirta Elida	6.530.680
16		PUENTE, Alicia Ester TROPATTO de	11.816.381
16		RIVERO, Carlos Orlando	4.919.379
16		SERPI, Karina Gabriela	20.372.585
16		TIERNO, Roberto	4.175.947
16		TORRES, Cevero Nicolás	4.167.116
16		VARELA, Susana Adela	3.583.484
16		ZALAZAR, Leandro Darío	5.649.359
16		ZUNGRI, Agustín Mario	4.378.731
15	MP	CASAL, Roberto Rubén	5.071.363
15	MP	LASCANO, Roberto José	457.475
15	MP	LUCI, José	11.338.303
15	MP	LUNA, Ana María QUINTERO de	4.630.038
15	MP	SONATO, Jacinto Roberto	4.056.365
15	MP	VELIZ, Rogelio	7.143.206
13		CUPER, Roberto Santiago	8.288.503
13		ORTIZ, Rafael Bernardo	7.264.382
24		JALIL, Hipólito Enrique	6.940.816
23		SANCHEZ PANIZZA, Clara BOTANA de	4.849.230
22	P	ACHAVAL, Diego Miguel	16.557.779
22	P	AMBURE, Patricia Nancy	13.078.022
22	P	BENITEZ, Beatriz Agueda	1.429.709
22	P	BRUNEL, Miguel Ramón	5.666.014
22	P	FLORES, Roberto	7.616.381
22		GARCIA NISI, Ana M. ARAUJO de	5.334.573
22		GOWLAND LLOBET, Felipe	4.206.449
22	P	HALAC, Mauricio Roberto	4.406.137
22	P	LAVALLE, Gustavo Alberto	8.511.570
22		MASTROLORENZO, María Teresa	5.667.713
22		MAURO, Rosa del Carmen	5.333.070
22		PEON, José Luis	4.503.470
22		POCHILAK, Basilio	4.881.367
22	P	ZARATE, María Julia	12.752.109
21		BARNI, Juan Carlos	8.113.620
21	P	BRUCCO, Patricia Teresa GRIMALT de	11.815.116
21		KRUCZEK, Inés DEFRANCISCO de	5.691.863
20		MARTIN GARCIA, Marta L. MIEDZIR de	3.169.465
19		AVALE, Olga Beatriz	3.869.541
19		BARBEITO, Graciela Olga	17.633.112
19		GARCIA, Julia María GARCIA BRUNO de	3.737.172

Subsecretaría de Finanzas Públicas

CODIGO ADUANERO

Resolución 91/91

Adécuanse las tasas de interés a que se refieren los artículos 794 y 797 del Código Aduanero.

Bs. As., 28/8/91

[illegible], de fecha 2 de mayo de 1991, de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Resolución fijó las tasas de interés a las que se refieren los artículos 794 y 797 del Código Aduanero, previendo asimismo la tasa aplicable al supuesto contemplado por el artículo 838 de ese mismo ordenamiento legal en el caso en el que los importes respectivos se hallen expresados en dólares estadounidenses.

Que resulta necesario adecuar estas tasas de interés a las nuevas condiciones del mercado financiero a fin de no tornar excesivamente oneroso el cumplimiento tardío de las obligaciones fiscales.

Que, por otra parte, dichas tasas de interés deben fijarse en niveles tales que estimulen el cumplimiento en término en las obligaciones correspondientes.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 794 y 797 del Código Aduanero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La tasa de interés a la que se refiere el artículo 794 del Código Aduanero será del CUATRO POR CIENTO (4 %) mensual.

Art. 2º — La tasa de interés a la que se refiere el artículo 797 del Código Aduanero será del SEIS POR CIENTO (6 %) mensual.

Art. 3º — A los fines previstos en el artículo 799 del Código Aduanero y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 7º de la ley Nº 23.928, los importes adeudados serán actualizados hasta el 1º de abril de 1991, inclusive, cuando el pago se realice, o en su caso se garantice el importe controvertido, en dicha fecha o en fecha posterior.

Art. 4º — A los fines de los artículo 794 y 797 del Código Aduanero, serán de aplicación las tasas de interés para capitales actualizados y para capitales sin actualizar que correspondan de acuerdo con lo establecido por los regímenes vigentes en cada período.

Art. 5º — Cuando se trate de importes liquidados en dólares estadounidenses, las tasas para las situaciones contempladas por los Artículos 794 y 797 del Código Aduanero serán del UNO POR CIENTO (1 %) mensual y del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50 %) mensual, respectivamente.

Art. 6º — En el supuesto al que se refiere el artículo 838 del Código Aduanero, la tasa de interés aplicable sobre los importes expresados en dólares estadounidenses será del SEIS POR CIENTO (6 %) anual.

Art. 7º — Derógase la Resolución Nº 38/91 de esta Subsecretaría.

Art. 8º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

Resolución 111/91

Dispónese el pase a situación de disponibilidad de determinado personal.

Bs. As., 25/7/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, reglamentario del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140, modificado por los Decretos Nº 821 del 2 de mayo de 1990 y 1757 del 5 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del programa de REFORMA DEL ESTADO se procedió a la aprobación de las estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Decreto Nº 1171 del 20 de junio de 1991 se aprobó la estructura organizativa de este INSTITUTO.

Que por Resolución Nº 110-INPRES-91, se ha implementado la citada estructura, la que, dando cumplimiento al acto administrativo aprobatorio, ha suprimido y fusionado cargos y funciones.

Que en consecuencia, los agentes titulares de los mencionados cargos que no han sido reubicados deben pasar a revistar en situación de disponibilidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º del Decreto Nº 1201 del 25 de junio de 1991.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE PREVENCION SISMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el pase a situación de disponibilidad del personal que se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 2º — El personal que se detalla en el Anexo I, dependerá, a todos los efectos administrativos y disciplinarios, de este INSTITUTO.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, será atendido con los créditos asignados a la Finalidad 1, Función 90, Jurisdicción 60, Programa 201, Carácter 2, Servicio Administrativo 093, Partida Principal 1111 del presupuesto del corriente ejercicio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Giuliani.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA (INPRES) QUE PASA A SITUACION DE DISPONIBILIDAD

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
[illegible] DECRETO Nº 1428/73		
MOLINA, Mario Alberto	LE	8.073.007
RUBIO NAVARRO, Vicente	DNI	13.111.989
FUENTES, Roberto Gregorio	DNI	10.295.352
VARGAS, María del Carmen	DNI	10.600.277
AGUILERA, Alejandro David	DNI	17.417.885
SILVA de MARRE, Ana María	DNI	11.276.690
GREMOLICHE, Orlando	LE	6.758.899
GUERRERO de VARELA, Elia Paula	LC	1.586.975
VIOLA de VICTORICA, María Inés	DNI	10.702.900
BROCCA, Oscar Alberto	DNI	11.527.881
DOMINGUEZ, José Patricio	LE	6.742.893
SESE, Héctor Manuel	LE	6.762.043
TAPIA, Pedro Marcelo	DNI	11.240.241
ALVARADO, Hugo Osvaldo	LE	7.940.029
LOPEZ, Santos Aguinaldo	LE	6.755.589
OYOLA, Celestino	LE	6.673.399
GALLETTI, Marcelo Fabián	DNI	20.942.497
RESOLUCION CONJUNTA Nº 791 ME y 453/87 MOSP		
GUTIERREZ, Rafael Isidro	LE	5.431.819
ALVAREZ, José Manuel Benito	DNI	11.276.633
WEIDMANN, Néstor Eugenio	DNI	10.940.412
AGUILERA, Oscar Arnaldo	DNI	11.310.978
PONCE, Hugo Alejandro	LE	6.733.740
AVILA, Carlos Eduardo	DNI	12.373.734
GALLARDO, Carlos Alberto	DNI	11.921.841
BARROS, Héctor Horacio	LE	7.939.971
ANDRADA, José Guillermo	DNI	11.482.628

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3397/91

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, artículo 16, Capítulo III, artículo 7º, Título III. Declaración de existencias. Productos comprendidos en el régimen del Decreto Nº 2733/90.

Bs. As., 29/8/91

VISTO el artículo 16, Capítulo III, artículo 7º, Título III, de la Ley Nº 23.966, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de cumplimentar lo dispuesto por la precitada norma, resulta necesario disponer la obligación de declarar las existencias de los combustibles líquidos gravados por el impuesto establecido por el Decreto Nº 2733 de fecha 28 de diciembre de 1990, respecto de los cuales no hubiera sido —conforme lo previsto por el último párrafo del artículo 1º del mencionado Decreto— liquidado e ingresado dicho gravamen.

Que, asimismo, se entiende conveniente establecer que la mencionada obligación se cumplimente con relación a las existencias de productos importados cuyos despachos a plaza se hubieran producido hasta el 31 de agosto de 1991, inclusive.

Que la referida declaración debe comprender a los productos en existencia a la cero (0) hora de la entrada en vigencia del régimen establecido por la Ley Nº 23.966.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 16, Capítulo III, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos pasivos del impuesto a los combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos y gas natural, establecido por el Decreto Nº 2733 de fecha 28 de diciembre de 1990, que comercialicen o importen dichos productos quedan obligados a declarar las existencias de los mismos a la CERO (0) hora del día 1º de setiembre de 1991.

A dicho efecto corresponderá considerar los despachos a plaza producidos hasta el día 31 de agosto de 1991, inclusive.

Art. 2º — La obligación que se establece por el artículo anterior se cumplimentará mediante presentación de nota en la que se consignarán los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres ó razón social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

3. Tipo y cantidad del producto en existencia.

4. Fecha del despacho a plazo e importe abonado en concepto de impuesto a los combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos y gas natural —Decreto Nº 2.733/90—, de corresponder.

5. firma del presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida de la fórmula prevista por el artículo 28 —in fine— del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La precitada presentación deberá formalizarse en la Región Impuestos Internos y Varios, hasta el día 6 de setiembre de 1991, inclusive.

Art. 3º — Las empresas comercializadoras de los productos mencionados en el artículo 1º, deberán liquidar e ingresar el impuesto establecido por el Decreto Nº 2733 de fecha 28 de diciembre de 1990, respecto de las existencias que se informen según lo previsto en el artículo 2º,

conjuntamente con la determinación de la obligación tributaria de las operaciones gravadas realizadas en el curso del mes de agosto de 1991.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

IMPUESTOS

Resolución 3396/91

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966. Título III, Capítulo I. Determinación e ingreso. Régimen de anticipos. Requisitos, plazos y condiciones.

Bs. As., 29/8/91

VISTO el impuesto sobre combustibles líquidos establecido por el Capítulo I, Título III, de la Ley Nº 23.966, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer los requisitos, plazos, formas y demás condiciones que deberán observar los responsables del mencionado tributo a fin de cumplimentar las obligaciones relativas a la determinación e ingreso y presentación de formularios de declaración jurada de dicho gravamen.

Que, asimismo, se entiende aconsejable instrumentar un régimen de anticipos a cuenta de la obligación de cada período, previendo un procedimiento alternativo respecto de las fechas y montos a ingresar por ese concepto.

Que, por otra parte, de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 2º, Capítulo I, artículo 7º, Título III, de la Ley Nº 23.966, corresponde precisar las formalidades y obligaciones a observar por la Administración Nacional de Aduanas en su carácter de agente de retención del tributo.

Que han tomado intervención que les compete las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación y la Región Impuestos Internos y Varios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 14, Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos indicados en el inciso b) del artículo 3º, Capítulo I, artículo 7º, Título III, de la Ley Nº 23.966, deberán observar con relación a las obligaciones correspondientes al precitado gravamen, los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — La determinación de la obligación tributaria —excepto de tratarse de operaciones de importación— se efectuará mensualmente considerando las operaciones gravadas de los productos de origen nacional mencionados en el artículo 4º, Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966, utilizándose a dicho fin el formulario de declaración jurada Nº 470 y Anexos.

Fíjase como fecha de vencimiento para la presentación de la citada declaración jurada y para el pago del impuesto resultante el día 20 del mes siguiente al período que se declare.

La precitada obligación se cumplimentará en la Región Impuestos Internos y Varios.

Art. 3º — El ingreso del gravamen deberá efectuarse mediante las boletas de depósito y en las instituciones bancarias que, para cada situación, se indican a continuación:

a) Responsables encuadrados en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sita en la calle Hipólito Yrigoyen 370, planta baja, Capital Federal, mediante boleta de depósito Nº 105.

b) Responsables inscriptos en la Región Impuestos Internos y Varios: en la Caja Recaudadora D. G. I. del Banco de la Nación Argentina, sita en la calle Salta 1451, primer piso, Capital Federal, mediante boleta de depósito Nº 99.

Art. 4º — Los sujetos mencionados en el artículo 1º, —excepto por las operaciones de importación— deberán ingresar TRES (3) anticipos, en concepto de pago a cuenta del impuesto que corresponda abonar al respectivo vencimiento.

El monto de los anticipos se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Las unidades de medida de combustibles líquidos de origen nacional —excepto gas oil— gravadas, correspondientes a transferencias o consumos realizadas en el curso del mes calendario anterior a aquel al cual resulten imputables los anticipos, se multiplicarán por los importes fijados en el artículo 4º, Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 o por los que establezca el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, vigentes a la fecha de vencimiento del respectivo anticipo.

2. Sobre el monto determinado de conformidad con lo dispuesto en el punto anterior, se aplicarán los porcentajes que para cada anticipo se fijan a continuación:

Primer anticipo:	VEINTICINCO POR CIENTO (25 %)
Segundo anticipo:	TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %)
Tercer anticipo:	CUARENTA POR CIENTO (40 %)

Art. 5º — Fíjanse como fecha de vencimiento de los anticipos establecidos en el artículo anterior los días 8, 18 y 28 de cada mes calendario, respectivamente.

Art. 6º — Los importes correspondientes a cada uno de los anticipos que se determinen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, podrán ser ingresados de conformidad al régimen de pago (fechas y porcentajes) que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 7º — A los efectos de liquidar los anticipos correspondientes al mes de setiembre de 1991, deberán considerarse las operaciones realizadas en el curso del mes de agosto de 1991, respecto de los combustibles aludidos en el segundo párrafo del artículo 4º.

Art. 8º — Cuando se verifique la infracción a que se refiere el último párrafo del artículo 3º, Capítulo I, artículo 7º, Título III, de la Ley Nº 23.966, el impuesto sobre combustibles líquidos se ingresará conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 3º.

Art. 9º — La Administración Nacional de Aduanas actuará como agente de retención del impuesto sobre combustibles líquidos en oportunidad del correspondiente despacho a plaza de los productos importados, según lo establecido por el inciso a) del artículo 2º, Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966. El ingreso de los importes retenidos se llevará a cabo simultáneamente con los derechos de importación y el impuesto al valor agregado, utilizándose a tal efecto las boletas de depósito formulario OM-686-A o formulario OM-686/9 "A".

Art. 10. — Apruébanse por la presente resolución general los formularios de declaración jurada Nros. 470, 470/1 y 470/2.

Art. 11. — Déjase sin efecto a partir del 1º de setiembre de 1991, inclusive, la Resolución General Nº 3284.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente las obligaciones del impuesto a los combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, establecido por el Decreto Nº 2733 de fecha 28 de diciembre de 1990, vigentes hasta el 31 de agosto de 1991, inclusive, deberán ser cumplimentadas de conformidad a los plazos, formas y demás condiciones previstas por la mencionada resolución general.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3396

a) ANTICIPO Nº 1 - VENCIMIENTO DIA 8 DE CADA MES CALENDARIO

Fechas de ingreso	Porcentajes a ingresar
DIA 8	TREINTA POR CIENTO (30 %)
DIA 15	SETENTA POR CIENTO (70 %)

b) ANTICIPO Nº 2 - VENCIMIENTO DIA 18 DE CADA MES CALENDARIO

Fechas de ingreso	Porcentajes a ingresar
DIA 18	TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %)
DIA 24	SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %)

c) ANTICIPO Nº 3 - VENCIMIENTO DIA 28 DE CADA MES CALENDARIO

Fechas de ingreso	Porcentajes a ingresar
DIA 28	CUARENTA POR CIENTO (40 %)
DIA 3 del mes siguiente	SESENTA POR CIENTO (60 %)

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Resolución 92/91

Adécuanse las tasas de interés resarcitorio y punitorio previstas por los artículos 42 y 55 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.

Bs. As., 28/8/91

VISTO la Resolución Nº 25, de fecha 5 de abril de 1991, emanada de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Resolución fijó las tasas de interés resarcitorio y punitorio previstas por los artículos 42 y 55 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), como así también la aplicable a los pedidos de devolución, repetición, reintegro o compensación.

Que se entiende necesario adecuar las referidas tasas de interés a las nuevas condiciones del mercado financiero, receptando la disminución operada en el mismo, a fin de no hacer excesivamente oneroso el cumplimiento tardío de las obligaciones fiscales.

Que, sin embargo, dichas tasas de interés deben fijarse en valores tales que estimulen el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 42 y 55 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 79 de la Ley Nº 23.760, Decreto Nº 749 de fecha 18 de abril de 1991 y Decreto Nº 1234 de fecha 26 de junio de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese la tasa de interés resarcitorio del artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), en el CUATRO POR CIENTO (4 %) mensual.

Art. 2º — Establécese la tasa de interés punitorio del artículo 55 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) en el SEIS POR CIENTO (6 %) mensual.

Art. 3º — El importe de las devoluciones, repeticiones, reintegros o compensaciones devengará un interés equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) mensual; esta tasa se aplicará en función de los días transcurridos entre la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo, de la demanda judicial o del pedido de reintegro o compensación y la fecha de la efectiva devolución, reintegro o compensación, según corresponda.

Art. 4º — Para la cancelación de cada una de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, los responsables y contribuyentes deberán aplicar, por el período corrido anterior; los regímenes vigentes a esa fecha.

Asimismo serán de aplicación dichos regímenes para las deudas en curso de discusión administrativa o ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION o PODER JUDICIAL, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos M. Tacchi.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1981 de u$s. 625 Nº 848.288 y de u$s. 125 Nos. 333.434, 620.402 y 638.168, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nº 12.187.476, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.769.366, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; u$s. 437,50 Nº 5.508.147 y de u$s. 875 Nos. 6.010.881, 6.241.776, 6.049.591/592, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto M. Luluaga, San Juan 15.3.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/8 Nº 67.596 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al último representante legal de la firma SURSEA Sociedad de Responsabilidad Limitada, inscripta el 24/9/79, bajo el Nº 2854, libro 75 de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada, último domicilio conocido Reconquista 657 de Capital Federal, a la Señora MONTOYA GIRALDO María Isabel (C. I. Nº 6.965.116) y al señor FERRER SANTAMARIA o SANTA MARIA Juan David (D. N. I. Nº 92.417.878), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1332 Expediente Nº 66.502/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 30/8 Nº 2288 v. 30/8/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a ARTURO BERNARDINO MORAGA ECHEVERRIA (C. I. CH. Nº 7.090.056-4) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.048/89 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 931/932. — FDO.: DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN - JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL, SECRETARIA Nº 2, Defensa 465, P. B. CAPITAL.

e. 30/8 Nº 2289 v. 30/8/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a NORMA ALICIA PONCE (D. N. I. Nº 11.368.238) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.178/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 931/932 del C. A. — FDO.: DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN - JEFE DEPARTAMENTO CONTECIOSO CAPITAL, SECRETARIA Nº 2, Defensa 465, P. B., CAPITAL FEDERAL.

e. 30/8 Nº 2290 v. 30/8/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a "GANADERIA DIAZ COLODRERO S. C. A." para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.164/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 17.424.776.- (AUSTRALES DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS). Asimismo hágasele saber que deberá en el plazo arriba indicado depositar en autos la suma indicada y hacer abandono a favor del Estado del material. Depto. Contencioso Capital Secretaría Nº 4 - Defensa 465 - CAPITAL. — DRA. ROSA NELIDA GARCIA. - 2DO. JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 30/8 Nº 2291 v. 30/8/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a ROBERTO FRANCISCO LABAYEN para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.248/87 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 965 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004 CA. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. A.): ₳ 8.474.941.622. Derechos: ₳ 8.474.941.622.- FDO. Dra. ROSA NELIDA GARCIA, 2DO. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. - DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL, Secretaría Nº 4, Defensa Nº 465 - CAP. FED.

e. 30/8 Nº 2292 v. 30/8/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber a la firma AGENCIA MARITIMA SOLER Y CIA. que en expte. Nº 600.130/81, en trámite por ante la Secretaría de Actuación Nº 4 del Departamento Contencioso Capital de esta Administración Nacional de Aduanas, sita en Defensa Nº 465 Cap. Fed. ha recaído RESOLUCION ANCC Nº 971/91 de fecha 23 de julio de 1991, que en su parte pertinente dice: "...Art. 1º) DECLARAR PRESCRIPTA la acción del fisco para imponer penas con respecto a la firma AGENCIA MARITIMA SOLER Y CIA. en los términos de los artículos 934 y 935 del Código Aduanero. ART. 2º) REGISTRESE... — Dra. MATILDE OLGA BLUFSTEIN JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL".

e. 30/8 Nº 2293 v. 30/8/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le comunica a los Sres. RHONNY LATORRE CASTAÑEDA, chileno Doc. Pers. Nº 35.129.413 y RAUL LATORRE, chileno, Doc. Pers. Nº 28.443 que en el Sumario Contencioso Nº 601.614/86, en trámite por ante la Secretaría Nº 4 del Departamento Contencioso Capital de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, sito en Defensa 465, Pta. Baja. se ha dictado la RES. ANCC Nº 1002/91 que en su parte resolutiva dice: "Buenos Aires, 26/7/91... Artículo 1º) DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para imponer penas respecto a las personas de RHONNY LATORRE CASTAÑEDA y RAUL LATORRE, en los términos de los arts. 934/935 del Código Aduanero... Fdo. Dra. MATILDE OLGA BLUFSTEIN. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL".

e. 30/8 Nº 2294 v. 30/8/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTES PETICIONARIOS
05-251-91	30-62159173-4	DICEL S. A.
06-251-91	30-61293054-2	ARTEX S. A.
07-251-91	30-62086811-2	ALICA S. A.
08-251-91	30-62086859-7	CANDY S. A.
09-251-91	30-61677311-5	CARLISA S. A.
10-251-91	30-62086729-9	FLEXIPRIN S. A.

e. 30/8 Nº 2295 v. 30/8/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

Nº DE CONSTANCIAS	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
45-858	27-04487253-1	PERFETTI, Martha Santina G. de

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1(Una).

e. 30/8 Nº 2296 v. 30/8/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCIQN DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA SAN FRANCISCO

CODIGO: 280

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
02-280-91	20-06419583-3	OLDANI, Enzo G.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (1).

e. 30/8 Nº 2297 v. 30/8/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En la publicación de Constancias Definitivas de No Retención R. G. 2784, efectuada en el Boletín Oficial Nº 27.200 del día 19/8/91 página 17, se ha deslizado el siguiente error:

DONDE DICE: COMPAÑIA ARGENTINA DE ENVASES PLATICOS S. A.

DEBE DECIR: COMPAÑIA ARGENTINA DE ENVASES PLASTICOS S. A.

e. 30/8 Nº 2298 v. 30/8/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

De la nómina publicada en el Boletín Oficial de fecha 31/7/91 - CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PERIODO FISCAL ABRIL DE 1991 - INFORMACION AL 28 DE JUNIO DE 1991.

SE DEBERA EXCLUIR A LAS SIGUIENTES EMPRESAS:

CUIT	DENOMINACION
30-50001572-8	BANCO DEL NOROESTE COOPERATIVO LIMITADO
30-52571862-6	AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOC. COOP. LTDA.

e. 30/8 Nº 2299 v. 30/8/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max) de nombre A 4656, obtenida por Asgrow Seed Co.

Solicitante: Nidera Argentina S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi

Fundamentación de novedad: el cultivar más parecido a A 4656 es A 4422, diferenciándose en: A) Tipo de planta: A4656, esbelta; A4422, intermedia; B) Color de hoja: A4656, verde claro; A4422, verde mediano. C) Forma del folíolo: A4656, oval; A4422, elíptico. D) Tamaño del folíolo: A4656, grande; A4422, mediano. E) Raza 1 Phytophtora americana: A4656, susceptible; A4422, resistente.

Verificación de estabilidad: 1º/5/1990

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 30/8 Nº 69.401 v. 30/8/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max) de nombre A 4702, obtenida por Asgrow Seed Company.

Solicitante: Nidera Argentina S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi

Fundamentación de novedad: el cultivar más parecido a A 4702 es Crawford, diferenciándose en: A) Color de hipocótilo: A 4702, púrpura claro; Crawford, púrpura; B) Color de la hoja: A 4702, verde claro; Crawford, verde mediano y C) Brillo de tegumento de la semilla: A 4702, opaco; Crawford, brillante.

Verificación de estabilidad: 1º/5/1990

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 30/8 Nº 69.402 v. 30/8/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max) de nombre A 6404, obtenida por Asgrow Seed Co.

Solicitante: Nidera Argentina S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi

Fundamentación de novedad: el cultivar más parecido a A 6404 es Hood 75, diferenciándose en: A) Tipo de planta: Hood 75 es menos ramificada y más esbelta que A 6404 y B) Forma de la hoja: A 6404 es más larga en el pecíolo y el folíolo es aovado.

Verificación de estabilidad: 1º/5/1987.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 30/8 Nº 69.403 v. 30/8/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max) de nombre A 5401, obtenida por Asgrow Seed Co.

Solicitante: Nidera Argentina S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi

Fundamentación de novedad: el cultivar más parecido a A 5401 es Copetona 53, diferenciándose en: A) Forma del folíolo: A 5401, aovada; Copetona 53, lanceolada y B) Resistencia a nemátodos (Meloidogyne incógnita): A 5401, resistente; Copetona 53, susceptible.

Verificación de estabilidad: 1º/5/1987.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 30/8 Nº 69.404 v. 30/8/91

SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a Héctor Waldo VARGAS (LP. 16.454.814); que en el Expediente Nº 6929 ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 1763 ENCOTEL, dictada el 28 de junio de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: —DAR DE BAJA— artículo 3º del Anexo I (Reglamentación de la Ley 23.696) aprobado por Decreto Nº 1105/89—, de los cuadros de esta Empresa, al Cartero en DISTRIBUCION POSTAL de la DIRECCION GENERAL DE CORREOS Héctor Waldo VARGAS (L. P. 16.454.814).

DE LOS RECURSOS: **Artículo 84** del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —**Recurso de Reconsideración**— Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

Artículo 88 — El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos y el de apelación previsto en el artículo 87, llevan implícito el recurso jerárquico, y en su caso el de alzada en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración y, en su caso, la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco días de recibidas por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso. — RUBEN N. ANTONUCCI - Jefe Secc. Ppal. (I) D. G. R. H.

e. 30/8 Nº 2300 v. 3/9/91

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a Diego Carlos REINA (LP. 10.030.371); que en el Expediente Nº 6930 ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 1754 ENCOTEL, dictada el 28 de junio de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DAR DE BAJA —artículo 3º del Anexo I (Reglamentación de la Ley 23.696) aprobado por Decreto Nº 1105/89—, de los cuadros de esta Empresa, al Cartero en SUCURSAL 26 (CAPITAL FEDERAL) Diego Carlos REINA (L. P. 10.030.371).

DE LOS RECURSOS: **Artículo 84** del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —**Recurso de Reconsideración**— Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

Artículo 88 — El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos y el de apelación previsto en el artículo 87, llevan implícito el recurso jerárquico, y en su caso el de alzada en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración y, en su caso, la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco días de recibidas por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso. — RUBEN N. ANTONUCCI - Jefe Secc. Ppal. (I) D. G. R. H.

e. 30/8 Nº 2301 v. 3/9/91

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a César Omar ALVAREZ (LP. 17.611.567); que en el Expediente Nº 6984 ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 2311 ENCOTEL, dictada el 21 de agosto de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DAR DE BAJA —artículo 3º del Anexo I (Reglamentación de la Ley 23.696) aprobado por Decreto Nº 1105/89—, de los cuadros de esta Empresa, al Cartero en la SUCURSAL 28 (CAPITAL FEDERAL) César Omar ALVAREZ (L. P. 17.611.567).

DE LOS RECURSOS: **Artículo 84** del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —**Recurso de Reconsideración**— Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

Artículo 88 — El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos y el de apelación previsto en el artículo 87, llevan implícito el recurso jerárquico, y en su caso el de alzada en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración y, en su caso, la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco días de recibidas por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso. — RUBEN N. ANTONUCCI - Jefe Secc. Ppal. (I) D. G. R. H.

e. 30/8 Nº 2302 v. 3/9/91

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a Fabio Alejandro CHIA (LP. 17.365.060); que en el Expediente Nº 3006 ENCOTEL, año 1991, recayó la Resolución Nº 1240 ENCOTEL, dictada el 10 de mayo de 1991, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DAR DE BAJA —artículo 3º del Anexo I (Reglamentación de la Ley 23.696) aprobado por Decreto Nº 1105/89—, de los cuadros de esta Empresa, al Cartero en la SECCION OPERACION SERVICIOS ESPECIALES de la DIRECCION GENERAL DE CORREOS, Fabio Alejandro CHIA (L. P. 17.365.060).

DE LOS RECURSOS: **Artículo 84** del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —**Recurso de Reconsideración**— Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

Artículo 88 — El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos y el de apelación previsto en el artículo 87, llevan implícito el recurso jerárquico, y en su caso el de alzada en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración y, en su caso, la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco días de recibidas por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso. — RUBEN N. ANTONUCCI - Jefe Secc. Ppal. (I) D. G. R. H.

e. 30/8 Nº 2303 v. 3/9/91

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a Juan Carlos BURGOS (LP. 16.149.030); que en el Expediente Nº 5298 ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 1365 ENCOTEL, dictada el 16 de mayo de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DAR DE BAJA —artículo 3º del Anexo I (Reglamentación de la Ley 23.696) aprobado por Decreto Nº 1105/89—, de los cuadros de esta Empresa, al Mensajero —temporario— en la SUCURSAL 10 (DISTRITO 1º ROSARIO), Juan Carlos BURGOS (L. P. 16.149.030).

DE LOS RECURSOS: **Artículo 84** del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —**Recurso de Reconsideración**— Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

Artículo 88 — El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos y el de apelación previsto en el artículo 87, llevan implícito el recurso jerárquico, y en su caso el de alzada en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración y, en su caso, la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco días de recibidas por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso. — RUBEN N. ANTONUCCI - Jefe Secc. Ppal. (I) D. G. R. H.

e. 30/8 Nº 2304 v. 3/9/91

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a Rubén Oscar CACERES (LP. 16.887.027); que en el Expediente Nº 6904 ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 1454 ENCOTEL, dictada el 23 de mayo de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DAR DE BAJA —artículo 3º del Anexo I (Reglamentación de la Ley 23.696) aprobado por Decreto Nº 1105/89—, de los cuadros de esta Empresa, al Mensajero en la SUCURSAL CIUDAD EVITA (BUENOS AIRES) Rubén Oscar CACERES (L. P. 16.887.027).

DE LOS RECURSOS: **Artículo 84** del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —**Recurso de Reconsideración**— Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

Artículo 88 — El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos y el de apelación previsto en el artículo 87, llevan implícito el recurso jerárquico, y en su caso el de alzada en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración y, en su caso, la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco días de recibidas por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso. — RUBEN N. ANTONUCCI - Jefe Secc. Ppal. (I) D. G. R. H.

e. 30/8 Nº 2305 v. 3/9/91

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a Carlos Alberto CRUZ (LP. 10.143.435); que en el Expediente Nº 5045 ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 1244 ENCOTEL, dictada el 14 de mayo de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DAR DE BAJA —artículo 3º del Anexo I (Reglamentación de la Ley 23.696) aprobado por Decreto Nº 1105/89—, de los cuadros de esta Empresa, al Uniformado en la Cabecera del DISTRITO 10º (SANTIAGO DEL ESTERO) Carlos Alberto CRUZ (L. P. 10.143.435).

DE LOS RECURSOS: **Artículo 84** del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —**Recurso de Reconsideración**— Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

Artículo 88 — El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos y el de apelación previsto en el artículo 87, llevan implícito el recurso jerárquico, y en su caso el de alzada en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración y, en su caso, la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco días de recibidas por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso. — RUBEN N. ANTONUCCI - Jefe Secc. Ppal. (I) D. G. R. H.

e. 30/8 Nº 2306 v. 3/9/91

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a Juan Carlos GARAY (LP. 7.289.949); que en el Expediente Nº 5071 ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 1309 ENCOTEL, dictada el 16 de mayo de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DAR DE BAJA —artículo 3º del Anexo I (Reglamentación de la Ley 23.696) aprobado por Decreto Nº 1105/89—, de los cuadros de esta Empresa, al Auxiliar en la Cabecera del DISTRITO 18º (SALTA) Juan Carlos GARAY (L. P. 7.289.949).

DE LOS RECURSOS: **Artículo 84** del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —**Recurso de Reconsideración**— Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

Artículo 88 — El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos y el de apelación previsto en el artículo 87, llevan implícito el recurso jerárquico, y en su caso el de alzada en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración y, en su caso, la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco días de recibidas por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso. — RUBEN N. ANTONUCCI - Jefe Secc. Ppal. (I) D. G. R. H.

e. 30/8 Nº 2307 v. 3/9/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionada de conformidad con la Resolución Nº 195/81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales

ASOCIACION GREMIAL DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL (FAGDUT)

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO APROBADO POR RES. MT y SS Nº 264/91

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION

Artículo 1º — Denomínase Asociación Gremial de Docentes de la Universidad Tecnológica Nacional (FAGDUT) a la Asociación sindical de 1er. grado, de tipo federativo, que fuera fundada el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro con el nombre de "Federación de Docentes de la Universidad Tecnológica Nacional", cuyo primer Estatuto fuera aprobado el doce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, modificando su nombre por el de Federación de Asociaciones Gremiales de Docentes de la Universidad Tecnológica Nacional (FAGDUT); este Estatuto es el que rigió hasta la resolución del Congreso Extraordinario del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa que estableció el cambio de grado.

Art. 2º — La Asociación Gremial de Docentes de la Universidad Tecnológica Nacional agrupa a todo el personal docente y de investigación en actividad, sin distinción de jerarquías, que se desempeña en relación de dependencia en las Unidades Académicas de la Universidad Tecnológica Nacional, y a los jubilados.

Art. 3º — El domicilio legal se fija por cada dos años consecutivos en el lugar de residencia del Secretario General de la Asociación. Su zona de Actuación es todo el territorio de la República Argentina.

Art. 4º — Constituye el objeto de la Asociación Gremial de Docentes de la Universidad Tecnológica Nacional (FAGDUT), el ejercicio de todos los derechos y acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo y calidad de vida de los trabajadores docentes e investigadores que representa, y de la defensa de sus intereses profesionales, mutuales, educacionales, sociales y económicos.

CAPITULO IV - DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA ASOCIACION

Art. 17. — El gobierno de la Asociación en el ámbito nacional estará a cargo de los siguientes órganos: a) Los Congresos; b) La Comisión Ejecutiva; c) El Consejo Directivo; d) La Comisión Revisora de Cuentas.

CAPITULO VI — DE LOS CONGRESOS

Art. 19. — El Congreso, integrado por los representantes de los afiliados de todas las Seccionales de la Asociación, es la máxima autoridad de la Asociación. Es el órgano resolutivo supremo, y en él reside la soberanía del gremio.

CAPITULO VIII — DE LA COMISION EJECUTIVA

Art. 37. — La Comisión Ejecutiva es la única autoridad que funciona en forma permanente, y como tal, representa a la Asociación (FAGDUT) en ausencia de los Congresos. Esta Comisión está integrada por siete miembros titulares y cinco suplentes, y compuesta de la siguiente forma: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario de Finanzas y su suplente, un Secretario Técnico y su suplente, un Secretario de Prensa y Difusión y su suplente, un Secretario de Acción Social y Derechos Humanos y su suplente, y un Secretario Gremial y su suplente.

Art. 41. — El mandato de los miembros de la Comisión Ejecutiva durará dos años.

CAPITULO X — DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 49. — El Consejo Directivo es el órgano de consulta de la Comisión Ejecutiva, con carácter optativo, pero sus resoluciones serán de aplicación obligatoria por parte de aquélla. El Consejo Directivo podrá tratar sólo los asuntos que son de su competencia.

CANTIDAD DE AFILIADOS COTIZANTES: 2228.

e. 30/8 Nº 2308 v. 30/8/91

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE GALVEZ - APROBADO POR RES. MTySS Nº 421/91

Gálvez, 19 de julio de 1991

1) Denominación: SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE GALVEZ.

Domicilio: Silvio Arcas 48 de la Ciudad de Gálvez, Departamento de San Jerónimo, Provincia de Santa Fe, Código Postal 2252.

Objeto: Reunir en su seno a los trabajadores que presten servicios en Municipalidades y Comunas que constituyen el ámbito de actuación de esta entidad Sindical de primer grado, pudiendo agrupar además a los trabajadores afiliados de esta entidad Sindical que se acojan al régimen jubilatorio, gestionando ante quien corresponda todo lo que considere necesario para el SOEM de Gálvez, plantear ante la autoridad pública su punto de vista sobre todo aquello que sea de interés para la Comunidad. Representar a los trabajadores afiliados en forma colectiva o individual, celebrar convenios colectivos de trabajos a través de la FESTRAM, vigilando leyes, acuerdos, contratos colectivos referente al trabajador municipal y comunal, propendiendo permanentemente a la superación de las condiciones de trabajo y a la superación sindical, social, económica y cultural de sus afiliados. Promover la creación de servicios médicos asistenciales colonias de vacaciones, proveedurías, cooperativas, servicios mutuales, centro de esparcimiento, bibliotecas, etc. Fortalecer el compañerismo y la solidaridad entre los afiliados y la estrecha relación con los demás sindicatos hermanos.

2) El SOEM Gálvez tendrá como zona de actuación dentro de Departamento San Jerónimo de la Provincia de Santa Fe a la Municipalidad de la Ciudad de Gálvez y a las Comunas de las Localidades de: LOPEZ, GESSLER, LOMA ALTA, CAMPO PIAGGIO, SAN EUGENIO, IRIGOYEN, BERNARDO DE IRIGOYEN, y CASSALEGNO. Dentro del Departamento San Martín a la Comuna de COLONIA BELGRANO, aclarando que las localidades antes sitadas pertenecen a la Provincia de Santa Fe, República Argentina.

3) Los afiliados al SOEM Gálvez estará compuesto por los agentes de las Municipalidades y Comunas de su jurisdicción determinándose la actividad de los mismos en los distintos agrupamientos: Administrativo, Profesional, Técnico, Hospitalario, Asistencia, Sistema de Computación de datos, Mantenimiento y Producción, y Servicios Generales. La actividad como así las categorías se determinan, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Escalafón para el Personal Municipal y Comunal (Ley Provincial Nº 9286).

4) La Comisión Directiva del S. O. E. M. Gálvez está compuesta por nueve (9) Secretarias, nueve (9) vocales titulares y nueve (9) suplentes, tres (3) Revisores de Cuenta titulares y tres (3) suplentes, ejerciendo la representación social el Secretario General, el de Hacienda, y el Administrativo y Actas. La duración de los mandatos es de cuatro (4) años.

5) El número de afiliados del S. O. E. M. Gálvez es de un total de 241.

e. 30/8 Nº 2309 v. 30/8/91

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO OBRERO

INDUSTRIA DE LA MADERA DE MENDOZA

APROBADO POR RES. MTySS Nº 442/88

Denominación, domicilio, zona de actuación y determinación de actividad, oficio, profesión o categorías representados.

Artículo 1º — En la Ciudad Capital de Mendoza, provincia del mismo nombre, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos dieciocho (09-10-18), se constituye el "SINDICATO OBRERO INDUSTRIA DE LA MADERA DE MENDOZA", que agrupará a los trabajadores de obreros y empleados —no jerarquizados— de la industria maderera de todas sus categorías, profesión y oficio en sus distintas ramas a saber: Carpinterías aserraderos, depósitos de carbón y leña, de varillas y postes de madera, mimbre y caña de la India, preparación de paja de Guinea de uso interno y de exportación, talleres de lustrado de muebles, cualquiera sea el lugar donde se realice, depósito y corralones de madera, corcho, ebanisterías en general, impregnadores de madera, fabricantes de metros, escarbadientes, escobas, de ataúdes, de juguetes, de tacos y hormas de parquets, de terciados y placas, de envases, de cajones, de aglomerados y conglomerados, de perchas para indumentarias, de marcos, varillas y molduras para cuadros. Además a tales fines se considerará como personal de la industria de la madera a todos los que dependan de ella de una u otra forma, tales como: personal administrativo, capataces sin personal a cargo, transportadores de madera, camioneros, furgonistas, guincheros, serenos, mecánicos, electricistas, oficiales, medios oficiales, peones y ayudantes. Quedan exceptuados del agrupamiento el personal jerarquizado comprendido en los aspectos que determina el artículo 2º del Decreto Reglamentario 467/88 de la Ley nro. 23.551. La entidad fija su domicilio en calle Salta Nº 1774 de la Ciudad de Mendoza, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Mendoza, constituyéndose una Asociación Gremial de primer grado, con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de cuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

OBJETO

Art. 2º — El Sindicato tendrá por objeto: a) Defender los intereses de los trabajadores que agrupa y representarlos ante empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación; b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados; c) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación; d) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones de las leyes vigentes; e) Propiciar y concentrar convenciones colectivas de trabajo; f) Propender a la elevación moral, cultural y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, el trabajo, la economía y previsión, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto; g) Promover la instrucción general y profesional, de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos y exposiciones; h) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo con la legislación vigente; i) Realizar toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus afiliados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo de esparcimiento y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades; j) Imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados; k) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo y efectuar las comunicaciones y solicitar comunicaciones para actos en lugares públicos por ante el Ministerio de Trabajo; l) Adherirse a Federaciones y desafiliarse cuando así lo resuelva la Asamblea General de Afiliados, convocada especialmente a ese efecto; ll) Ejercer en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no les sean prohibidos y que en ningún caso persigan fines de lucro. Todo ello conforme a las disposiciones del Artículo 23º de la ley nro. 23.551 y demás legislación vigente.

Determinación y denominación de las autoridades que componen en Organo Directivo, con indicación de los que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos.

Art. 10. — La asociación será dirigida por una Comisión Directiva compuesta de (10) diez miembros titulares y cinco (5) suplentes, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Pro-Secretario, Secretario de Organización, Secretario Administrativo, Tesorero, Pro-Tesorero, cuatro (4) Vocales Titulares. Habrá además cinco (5) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento, o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos durará cuatro (4) años, miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos. Para ser miembro de la Comisión Directiva, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: a) Ser mayor de veintiún (21) años de edad; b) Saber leer y escribir; c) Tener una antigüedad como afiliado y en la profesión actividad de que se trate de dos (2) años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de elección; con excepción de los candidatos directivos para ocupar cargos por primera vez, que deberá acreditar también tener dos (2) años de antigüedad también como asociado y haberse desempeñado en la actividad por lo menos en los dos (2) años inmediatos anteriores a la elección.

d) No menos del setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y/o representativos del Sindicato serán desempeñados por ciudadanos argentinos. Indefectiblemente la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata inferior serán ejercidos por ciudadanos argentinos.

e) No registrar antecedentes penales o policiales incompatibles con el ejercicio de la función, conforme las disposiciones del artículo 18º de la ley nro. 23.551, y artículo 16º del Decreto Reglamentario 467/88.

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO

El número de afiliados al tiempo de aprobación del Estatuto es de mil cuatrocientos treinta y seis (1436).

e. 30/8 Nº 2310 v. 30/8/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS [illegible]

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 6.917.198, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. E. J. Biegun de Cadoche, Bs. As. 23/7/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/8 Nº 62.829 v. 6/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de U$S 50 Nos. 10.005.249/250 y 10.025.367; de U$S 500 Nos. 12.019.343, 12.028.186/187,... 12.033.612, 12.218.761 y 12.245.394/395, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo E. Caballero, Bs. As. 1/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 68.285 v. 13/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 2.077.164; u$s 125 Nos. 1.141.920, 2.625.953, 2.705.180, 2.733.843, 2.745.369, 2.745.638, 2.807.433, 4.006.106, 4.014.604, 4.021.231, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de u$s 500 Nos. 12.089.575, 12.167.130 y 12.245.407 y de u$s 5.000 Nos. 14.002.249 y 14.009.964, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Medina, Bs. As. 18/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 66.179 v. 16/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 625 Nos. 1.320.337, 1.327.726, 1.331.130, 1.347.862, 1.389.353, 3.016.266, 3.016.516, 3.022.255, 3.027.166, 3.028.141, 3.030.044, 3.034.201, 3.034.203, 3.040.953, 3.041.420, 3.044.212, 3.045.500, 3.045.936, 3.046.352, 3.047.002, 3.047.461, 3.047.580, 3.047.734, 3.047.856, 3.047.970, 3.048.003, 3.048.381, 3.048.398, 3.048.399, 3.048.431/432, 3.048.644, 3.048.906, 3.049.152, 3.049.410, 3.049.741, 3.049.908/909, 3.050.172, 3.050.532, 3.050.753/754, 3.050.770, 3.050.779, 3.050.792/793, 3.051.439, 3.051.474, 3.051.854, 3.051.881, 3.052.031, 3.052.057, 3.052.117, 3.052.529, 3.053.479, 3.053.592, 3.053.634, 3.053.671, 3.053.820, 3.053.860, 3.053.979, 3.054.440, 3.054.490, 3.054.862, 3.054.980, 3.055.202, 3.055.214, 3.055.300/301, 3.055.345, 3.070.497, 3.070.498, 3.070.499, 3.070.786, 3.071.085, 3.071.218, 3.076.549, 3.078.979, 3.097.076, 4.704.094, 4.705.686, 4.710.297, 4.710.760, 4.710.990, 4.771.229, 4.711.291, 4.712.152, 4.712.662, 4.719.173, 4.719.489, 4.719.712, 4.719.720, 4.720.016, 4.720.483, 4.746.563, 4.747.007, 4.747.015, 4.747.035, 4.747.166, 4.747.168, 4.747.177, 4.747.242, 4.747.345, 4.747.396/397, 4.747.410, 4.747.412, 4.747.426, 4.747.531, 4.747.540, 4.747.604, 4.747.671, 4.747.691, 4.747.763, 4.747.797, 4.747.868, 4.747.893, 4.747.941, 4.747.999, 4.748.023, 4.748.053, 4.748.068, 4.748.113, 4.748.130, 4.748.349, 4.748.374, 4.748.388, 4.748.421, 4.748.446, 4.748.609/610, 4.748.657, 4.748.719, 4.748.786, 4.748.810, 4.748.915, 4.748.934, 4.748.935/938, 4.748.977, 4.748.992, 4.749.025, 4.749.041, 4.749.141, 4.749.153, 4.749.155, 4.749.180, 4.749.193, 4.749.235, 4.749.249, 4.749.251, 4.749.253, 4.749.266, 4.749.305, 4.749.347, 4.749.400, 4.749.503, 4.749.551, 4.749.555, 4.749.598, 4.749.600, 4.749.739, 4.749.759, 4.749.767, 4.749.785, 4.749.803, 4.749.899, 4.749.959, 4.750.016, 4.750.029, 4.750.135, 4.750.137, 4.750.150, 1.750.166, 4.750.177, 4.750.179, 4.750.291, 4.750.307, 4.750.309, 4.750.318, 4.750.319, 4.750.328, 4.750.346, 4.750.354, 4.750.438, 4.750.491, 4.750.503, 4.750.512, 4.750.520, 4.750.538, 4.750.548, 4.750.567, 4.750.582, 4.761.830, 4.774.992, 4.787.255, 4.798.118 y 4.749.599, con cupón Nº 19 y siguientes adherido. Esc. Guillermo E. Caballero. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/8 Nº 66.356 v. 17/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nº 2.052.711, de u$s. 674,50 Nº 3.037.472 y de u$s. 1349 Nº 1.624.956 de Bonos Externos 1982. Esc. Cristián Guyot, Bs. As. 17.7.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 20/8 Nº 66.461 v. 18/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nros. 2.741.332 y 2.756.936, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As. 19/7/91.— ANA M. FLORES. — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 21/8 Nº 66.622 v. 19/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de U$S 10.000.- Nº 516.250, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/8 Nº 66.929 v. 23/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.526.262/264, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y Nos. 5.525.709, 5.896.556/557, 5.897.068/069, 5.897.488, 5.916.231/233 y 5.961.577, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2229 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.748.575, 1.791.762, 1.792.697/698, 1.817.087, 1.832.514, 1.835.929/930, 2.007.517, 2.168.405/407, 3.511.050, 3.519.592 y 3.532.322; u$s. 67,45 Nos. 2.482.948, 3.807.257 y 3.815.640; u$s. 134,90 Nos. 1.099.525/526, 1.143.593/594, 2.603.403, 2.727.195/196, 2.899.712 y 4.000.031; u$s. 674,50 Nos. 1.361.735, 1.365.310/312, 1.368.222, 1.375.859 y 1.376.696; y de u$s. 1.349 Nos. 1.612.338, 1.612.369, 1.612.500 y 1.612.526 de Bonos Externos 1982. Esc. José Luis del Campo (h.), Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2230 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1984, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1989, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, cuyas numeraciones y valores nominales se detallan en planillas adjuntas. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

SERIE 1982

De valor 100 U$S...: 1.702.756; 1.733.944; 1.778.437; 1.784.592; 1.785.335; 1.790.226; 1.790.348; 1.791.455; 1.793.224; 1.794.562; 1.836.785; 1.837.288; 1.852.382; 1.881.296; 1.882.642; 1.885.473; 1.885.474; 1.881.461; 1.892.102; 1.935.062; 1.977.364; 1.992.009; 1.992.018; 2.021.068; 2.033.008; 2.038.774; 2.059.228; 2.060.272; 2.112.766; 2.153.001; 2.153.002; 2.153.003; 2.153.005; 2.156.776; 2.164.630; 2.165.034; 2.165.035; 2.165.142; 3.520.216; 3.531.034; 3.534.052; 3.553.872; 3.555.080; 3.555.159; 3.556.684; 1.881.295;

De valor 500 U$S...: 2.343.508; 2.351.345; 2.388.580; 2.469.460; 3.826.144; 3.826.145; 3.826.146; 3.826.147; 3.826.148; 3.826.149;

De valor 1000 U$S...: 1.035.045; 1.042.549; 1.070.374; 1.075.106; 1.077.362; 1.086.306; 1.087.111; 1.087.280; 1.087.327; 1.087.586; 1.088.942; 1.093.192; 1.118.663; 2.716.254; 2.760.579; 2.760.838; 2.783.982; 2.881.650; 2.895.811; 4.007.411; 4.017.769; 4.019.070; 4.019.203;

De valor 5000 U$S...: 1.399.337; 1.333.507; 1.333.560; 1.350.011; 1.384.071; 3.019.005; 3.069.626; 3.084.077; 3.084.354; 3.084.394; 3.084.395; 3.084.396; 3.098.379; 3.098.566; 4.733.898; 4.755.578; 4.762.803; 4.763.981;

De valor 10.000 U$S...: 1.600.070; 1.600.284; 1.600.320; 1.600.339; 1.600.419; 1.600.622; 1.601.252; 1.601.457; 1.601.828; 1.601.847; 1.602.313; 1.602.442; 1.602.689; 1.602.807; 1.602.887; 1.603.232; 1.604.587; 1.604.883; 1.605.177; 1.605.547; 1.606.044; 1.606.166; 1.606.229; 1.606.913; 1.607.446; 1.607.788; 1.607.808; 1.607.867; 1.607.925; 1.607.992; 1.607.996; 1.608.927; 1.608.986; 1.609.761; 1.609.823; 1.609.867; 1.609.913; 1.610.310; 1.610.377; 1.610.646; 1.610.886; 1.610.929; 1.610.996; 1.611.312; 1.611.361; 1.611.504; 1.611.783; 1.611.994; 1.612.427; 1.612.446; 1.612.590; 1.612.698; 1.612.951; 1.613.286; 1.613.297; 1.613.394; 1.613.782; 1.613.823; 1.614.534; 1.614.572; 1.615.350; 1.615.472; 1.615.480; 1.615.576; 1.615.879; 1.615.937; 1.616.012; 1.616.095; 1.616.173; 1.616.668; 1.616.676; 1.616.691; 1.616.814; 1.616.845; 1.616.903; 1.616.937; 1.617.036; 1.617.076; 1.617.095; 1.617.115; 1.617.360; 1.617.439; 1.617.604; 1.617.636; 1.618.075; 1.618.237; 1.618.507; 1.618.820; 1.618.828; 1.619.149; 1.619.443; 1.619.491; 1.619.715; 1.619.756; 1.620.053; 1.620.780; 1.620.781; 1.620.783; 1.620.880; 1.620.992; 1.621.118; 1.621.212; 1.621.374; 1.622.266; 1.623.038; 1.623.472; 1.623.566; 1.623.573; 1.623.719; 1.624.007; 1.624.143; 1.624.205; 1.624.241; 1.624.242; 1.624.243; 1.624.244; 1.624.247; 1.624.245; 1.624.598; 1.625.167; 1.625.607; 1.625.660; 1.625.737; 1.626.196; 1.626.405; 1.626.557; 1.627.150; 1.627.165; 1.627.189; 1.627.349; 1.627.435; 1.628.012; 1.628.348; 1.628.658; 1.628.900; 1.629.564; 1.629.908; 1.629.967; 1.630.426; 1.630.888; 1.631.002; 1.631.027; 1.631.100; 1.631.164; 1.631.208; 1.631.283; 1.631.469; 1.631.605; 1.631.961; 1.631.981; 1.631.983; 1.632.006; 1.632.113; 1.633.442; 1.633.925; 1.634.672; 1.634.809; 1.634.877; 3.200.096; 3.200.349; 3.200.384; 3.200.440; 3.200.447; 3.200.581; 3.200.841; 3.201.085; 3.201.200; 3.201.312; 3.201.781; 3.202.833; 3.202.845; 3.202.904; 3.203.396; 3.203.821; 3.204.237; 3.204.577; 3.204.718; 3.204.779; 3.204.858; 3.204.924; 5.000.267; 5.000.333; 5.000.381; 5.000.802; 5.000.813; 5.000.885; 5.000.929; 5.000.971; 5.001.098; 5.001.102; 5.001.150; 5.001.152; 5.001.190; 5.001.212; 5.001.288; 5.001.346; 5.001.359; 5.001.502; 5.001.512; 5.001.555; 5.002.020; 5.002.810; 5.002.913; 5.003.244; 5.003.255; 5.003.364; 5.003.407; 5.003.583; 5.003.621; 5.003.785; 5.003.891; 5.004.144; 5.004.145; 5.004.294; 5.004.658; 5.004.858; 5.004.984; 5.005.991; 5.006.068; 5.006.070; 5.006.108; 5.006.855; 5.008.208; 5.008.425; 5.009.324; 5.009.902; 5.010.306; 5.010.553; 5.010.635; 5.010.692; 5.011.097; 5.011.166; 5.011.432; 5.011.484; 5.011.903; 5.012.080; 5.012.582; 5.012.859; 5.013.741; 5.013.742; 5.013.924; 5.014.281; 5.014.294; 5.014.459; 5.014.904; 5.014.960; 5.015.016; 5.015.036; 5.015.038; 5.015.246; 5.015.252; 5.015.308; 5.015.349; 5.015.643; 5.015.694; 5.015.756; 5.016.006; 5.016.451;

SERIE 1984

De valor 100 U$S...: 10.026.857; 10.028.825; 10.035.981; 10.035.982; 10.035.984;

De valor 1000 U$S...: 12.041.010;

De valor 5000 U$S...: 13.049.829;

SERIE 1989

De valor 100 U$S...: 5.505.681; 5.505.682; 5.506.589; 5.506.590; 5.506.591; 5.506.592; 5.506.593; 5.506.594; 5.510.112; 5.510.113; 5.510.114; 5.522.962; 5.523.541; 5.523.542; 5.523.543; 5.532.948; 5.533.901; 5.533.902; 5.533.914; 5.513.915; 5.534.259; 5.534.260; 5.534.261; 5.534.262; 5.534.263; 5.534.264; 5.534.628; 5.544.551; 5.544.552; 5.555.483; 5.555.484; 5.555.970; 5.555.971; 5.555.972; 5.555.983; 5.556.228; 5.560.775; 5.560.776; 5.560.777; 5.560.778; 5.563.328; 5.564.701; 5.564.702; 5.564.703; 5.564.750; 5.564.938; 5.566.560; 5.568.155; 5.568.156; 5.568.157; 5.858.578; 5.884.753; 5.884.754; 5.884.755; 5.884.756; 5.884.818; 5.884.819; 5.884.820; 5.884.821; 5.884.880; 5.884.881; 5.884.882; 5.884.883; 5.884.884; 5.884.885; 5.884.886; 5.884.887; 5.884.888; 5.884.889; 5.884.890; 5.884.891; 5.884.892; 5.884.893; 5.884.894; 5.884.895; 5.884.896; 5.884.897; 5.884.898; 5.884.900; 5.948.620; 5.948.629; 5.959.615; 5.961.730; 5.961.731; 5.961.732; 5.961.733; 5.978.928; 5.978.929; 5.980.953; 5.980.954; 5.989.915; 6.061.444; 6.069.594; 6.069.595; 6.069.596; 6.069.651;

De valor 500 U$S...: 4.005.060; 4.006.356; 4.016.931; 4.018.857; 4.022.796; 4.028.878; 4.038.644; 4.065.587;

De valor 1000 U$S...: 2.502.940; 2.504.372; 2.504.373; 2.504.374; 2.504.450; 2.509.282; 2.509.283; 2.509.286; 2.509.448; 2.509.449; 2.510.275; 2.510.276; 2.511.765; 2.511.766; 2.511.767; 2.511.768; 2.513.142; 2.513.290; 2.513.344; 2.513.345; 2.516.153; 2.516.776; 2.518.566; 2.523.373; 2.534.602; 2.535.050; 2.538.225; 2.539.443; 2.539.444; 2.544.765; 2.544.766; 2.547.207; 2.547.208; 2.547.209; 2.548.713; 2.560.971; 2.576.193; 2.576.071; 2.585.807; 2.585.808; 2.585.828; 2.585.835; 2.588.391; 2.588.392; 2.588.393; 2.595.697; 2.597.743; 2.597.860; 2.597.861; 2.597.862;

De valor 5000 U$S...: 1.500.903; 1.501.495; 1.507.779; 1.508.408; 1.511.259; 1.516.454; 1.536.731;

De valor 10.000 U$S...: 500.002; 500.003; 504.756; 504.757; 504.758; 505.993; 505.996; 515.377; 518.922; 519.023; 519.024; 520.932; 520.933; 520.934; 520.936; 522.722; 535.141; 541.304; 541.305; 541.306; 541.315; 541.316; 541.317; 541.318; 541.319; 541.320; 541.321; 541.322; 541.323; 546.775; 546.788; 546.789; 550.654; 550.655; 550.656; 550.657; 551.171; 553.361; 554.307; 554.308; 554.309; 564.087; 564.088; 564.089; 564.090; 564.599; 572.276; 578.551; 578.564; 578.565; 578.566; 579.265; 579.701; 579.702; 579.704; 579.705; 579.706; 580.218; 580.219; 580.220; 583.283; 583.285; 589.006; 589.007; 589.008; 589.009; 589.010; 589.011; 589.017; 589.030; 589.031; 589.032; 589.033; 589.034; 589.035; 589.036; 589.037; 589.038; 589.039; 589.040; 589.041; 589.042; 589.043; 589.044; 591.610; 602.225; 604.346; 604.532; 604.533; 605.810; 605.811; 605.812; 609.184; 609.196; 609.995; 618.572; 623.307; 628.125; 642.759; 726.167; 726.168; 726.169; 726.170; 726.171; 726.172; 726.173; 737.812.

e. 29/8 Nº 67.311 v. 27/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 20/8/91

VISTO las actuaciones administrativas (D/AT/10.535/85) originadas en la verificación practicada por esta Dirección General a la firma "DIDERPIL S. R. L.", con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" en relación con los períodos fiscales comprendidos entre octubre de 1983 y diciembre de 1984, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató: 1º) La firma acondicionaba y comercializaba productos alcanzados por el Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador" sin haber solicitado previamente su inscripción en ese gravamen ante esta Dirección General; 2º) Omisión de declarar ventas de productos gravados; la responsable omitió declarar e ingresar el tributo resultante correspondiente a sus operaciones de venta de productos que se hallan dentro de la órbita de imposición pertinente.

Que, por lo tanto, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 52, 62 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a PESOS ARGENTINOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS ($a 1.785.076.-) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" omitido, que no ha sido conformado por la responsable.

Que, por consiguiente, esta dependencia ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulen e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 24/5/91, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación ésta, que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción de la responsable, importa destacar la normativa del artículo 78 de la ley de la materia, el que señala en su primer párrafo: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con los productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva ...".

Que, con respecto al cargo formulado por omisión de declarar ventas de productos gravados (ceras depilatorias) cabe hacer constar que se ha verificado la concreción del hecho imponible previsto por el artículo 56 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), toda vez que ha ocurrido el expendio al cual se refiere la normativa. Asimismo, interesa señalar que los productos en cuestión se hallan comprendidos dentro de las disposiciones del artículo 62 de la ley citada.

Que en virtud de lo expresado en los párrafos que anteceden, procede dictar resolución confirmando los cargos formulados a la responsable mediante resolución dictada el 21/5/91.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 56, 62 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" devengado y omitido asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS ($a 1.785.076.-).

Que, el importe que corresponde intimar asciende a AUSTRALES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 1.785.-), una vez convertida la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, con más la actualización de AUSTRALES TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UNO (₳ 360.771.161) hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios de AUSTRALES OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (₳ 890.359.227.-) hasta el 16/8/91, (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones —artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 - S. S. F. P.—).

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación a los períodos fiscales comprendidos entre octubre de 1983 y diciembre de 1984, ambos inclusive, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 (S.S.F.P.) y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la firma "DIDERPIL S. R. L.", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador" en PESOS ARGENTINOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA ($a 7.443.570.-), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre octubre de 1983 y diciembre de 1984, ambos inclusive, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado y omitido de PESOS ARGENTINOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS ($a 1.785.076.-).

Art. 2º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 1.785.-) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 9º de la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones). Dicho monto se incrementa con más la actualización de AUSTRALES TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UNO (₳ 360.771.161.-) hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios de AUSTRALES OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (₳ 890.359.227.-) hasta el 16/8/91, calculados conforme la metodología prevista en la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones: Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 -S.S.F.P.).

Art. 3º — Aplicar a la responsable "DIDERPIL S. R. L." una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a AUSTRALES SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (₳ 721.545.892.-), con relación a los períodos fiscales, octubre de 1983 a diciembre de 1984, ambos inclusive, (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 - texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo tercero y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación - Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos - Región Impuestos Internos y Varios.

e. 26/8 Nº 2250 v. 30/8/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Valor Agregado.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90 en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985, detallados en tres (3) formularios 194/1 y tres (3) formularios 194/2.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 189.253.- a la que se agrega la suma de ₳ 3.697.663.687.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 2.588.497.058.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Amaya de Amarrortu de Isemberg era Directora de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1983, 1984 y 1985 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1983, 1984 y 1985 durante los cuales fue Directora de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2268 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90 en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto sobre los Capitales del año 1983, detalladas en un (1) formulario 555 y un (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al sobre los Capitales para el año 1983 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante, de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 14.- a la que se agrega la suma de ₳ 2.615.198.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 1.830.648.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Amaya de Amarrortu de Isemberg era Directora de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto sobre los Capitales practicadas por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Directora de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto sobre los Capitales del año 1983 que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2269 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90 en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto a las Ganancias del año 1983, detallados en UN (1) formulario 525 y UN (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto a las Ganancias por el año 1983 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por el período fiscal mencionado asciende a la suma de ₳ 1.115.- a la que se agrega la suma de ₳ 213.885.807.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 149.720.866.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Amaya de Amarrortu de Isemberg era Directora de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicada por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Directora de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2270 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo a Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias .

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, detallados en un (1) formulario 225/4 y un (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983, mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por el período fiscal mencionado asciende a la suma de ₳ 229.- a la que se agrega la suma de ₳ 42.777.161.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 29.944.173.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Amaya de Amarrortu de Isemberg era Directora de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias practicada por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, Amaya de formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Directora de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto a las Ganancias del año 1983 que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2271 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Valor Agregado.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90 en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985, detallados en tres (3) formularios 194/1 y tres (3) formularios 194/2.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 189.253.- a la que se agrega la suma de ₳ 3.697.663.687.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 2.588.497.058.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg era Presidente de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1983, 1984 y 1985 a CAPITOL S. A. a fin de que el señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos Guillermo formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1983, 1984 y 1985 durante los cuales fue Presidente de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2272 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Valor Agregado.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, detallados en un (1) formulario 225/4 y un (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983, mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 229.- a la que se agrega la suma de ₳ 42.777.161.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 29.944.173.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg era Presidente de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos G. formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Presidente de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias del año 1983 que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2273 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto a las Ganancias del año 1983, detallados en UN (1) formulario 525 y UN (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto a las Ganancias por el año 1983 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 1.115.- a la que se le agrega la suma de ₳ 213.885.807.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 149.720.866.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg era Presidente de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicada por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos Guillermo formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos G. para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Presidente de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2274 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales .

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto sobre los Capitales del año 1983, detalladas en un (1) formulario 555 y un (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 14.- a la que se agrega la suma de ₳ 2.615.198.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 1.830.648.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg era Presidente de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto sobre los Capitales practicadas por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos Guillermo formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos G. para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Presidente de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto sobre los Capitales del año 1983 que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2275 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Valor Agregado.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985, detallados en tres (3) formularios 194/1 y tres (3) formularios 194/2.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 189.253.- a la que se agrega la suma de ₳ 3.697.663.687.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 2.588.497.058.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu era Director de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1983, 1984 y 1985 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Isemberg de Amarrortu Carlos para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1983, 1984 y 1985 durante los cuales fue Director de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2276 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90— notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto sobre los Capitales del año 1983, detalladas en un (1) formulario 555 y un (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 14.- a la que se agrega la suma de ₳ 2.615.198.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 1.830.648.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu era Director de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones y liquidaciones del Impuesto sobre los Capitales practicadas por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Director de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto sobre los Capitales del año 1983 que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2277 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas a las Ganancias.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto a las Ganancias del año 1983, detallados en UN (1) formulario 525 y UN (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto a las Ganancias por el año 1983 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 1.115.- a la que se agrega la suma de ₳ 213.885.807.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 149.720.866.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu era Director de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor Isemberg de Amarrortu Carlos Sebastián formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Isemberg de Amarrortu Carlos S. para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Director de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2278 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, detallados en un (1) formulario 225/4 y un (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Gravamen de Emergenica sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983, mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 229.- a la que se agrega la suma de ₳ 42.777.161.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 29.944.173.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu era Director de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias practicadas por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Isemberg de Amarrortu Carlos para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983, durante el cual fue Director de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias del año 1983 que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2279 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas (D/AT/11.599/87) originadas en la verificación practicada por esta Dirección General a la firma "TOWLETTES S. A." con domicilio desconocido, con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" en relación con los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1983 y junio de 1985, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató: 1º) Omisión de declarar ventas de productos gravados; en efecto, la firma se dedicaba a la fabricación y venta de "Toallitas húmedas para la higiene del bebe", y "Pañuelos húmedos para la higiene y el confort de toda la familia" alcanzados por el tributo, omitiendo declarar e ingresar el impuesto resultante con motivo de las operaciones realizadas; 2º) la responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), atento a que no se encontraba inscripta en esta Repartición antes del inicio de sus actividades.

Que, en consecuencia, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 55, 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando montos que ascienden a PESOS ARGENTINOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($a 4.364.993.-) y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE (₳ 119), en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" omitido, que no ha sido conformado por la inspeccionada.

Que, por consiguiente, esta dependencia ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 11/3/91, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación esta, que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción de la responsable, y a la omisión de presentar las declaraciones juradas pertinentes, importa destacar la normativa de los artículos 78 y 79 de la ley de la materia, los que señalan en sus párrafos pertinentes, 78: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva ..."; 79: "El impuesto será determinado e ingresado por la declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen".

Que, con respecto al cargo formulado por omisión de declarar ventas de productos gravados ("Toallitas húmedas para la higiene del bebe", y "Pañuelos húmedos para la higiene y el confort de toda la familia") cabe hacer constar que se ha verificado la concreción del hecho imponible previsto por el artículo 56 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), toda vez que ha ocurrido el expendio al cual se refiere la normativa. Asimismo, interesa señalar que los productos en cuestión se hallan comprendidos dentro del ámbito de imposición definido por el artículo 62 de la ley citada.

Que en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando los cargos formulados a la responsable mediante resolución dictada el 11/3/91.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 55, 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" devengado y omitido asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($a 4.364.993.-) y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE (₳ 119.-).

Que, el importe que corresponde intimar asciende a AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (₳ 4.484.-), una vez convertida parte de la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, con más la actualización de AUSTRALES TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO (₳ 307.319.851) hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios de AUSTRALES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (₳ 735.981.809.-) hasta el 20/8/91, (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones —artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 - S. S. F. P.—).

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación a los períodos fiscales diciembre de 1983 a junio de 1985, ambos inclusive, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la firma "TOWLETTES S. A.", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador" en PESOS ARGENTINOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE ($a 17.840.427.-) y AUSTRALES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (₳ 484), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1983 y junio de 1985, ambos inclusive, resultando en consecuencia montos de impuestos devengados y omitidos de PESOS ARGENTINOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($a 4.364.993.-) y de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE (₳ 119.-).

Art. 2º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (₳ 4.484.-) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" una vez convertida a Australes la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS (Decreto Nº 1096/85 y artículo 9º de la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones). Dicho monto se incrementa con mas la actualización de AUSTRALES TRESCIENTOS SIETE

MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO (₳ 307.319.851.-) hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios de AUSTRALES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (₳ 735.981.809.-) hasta el 20/8/91, calculados conforme la metodología prevista en la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones: Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 —S.F.P.—).

Art. 3º — Aplicar a la firma "TOWLETTES S. A." una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a AUSTRALES SEISCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA (₳ 614.648.670.-), con relación a los períodos fiscales, octubre de 1983 a junio de 1985, ambos inclusive (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 - texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo tercero y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación - Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos - Región Impuestos Internos y Varios.

e. 28/8 Nº 2280 v. 3/9/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE CARNES

La Junta Nacional de Carnes, comunica que durante el presente mes de agosto fueron canceladas o suspendidas las siguientes inscripciones, de acuerdo a lo previsto por el art. 20 de la Ley 21.740 y sus reglamentaciones:

CANCELACION DE INSCRIPCIONES:

K.T. AGRO INMOBILIARIA S.A.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS
ACEGUA AGROINDUSTRIAL S.A.	" " " " "
CIA. GENERAL DE SERVICIOS SRL.	" " " " " y EXPORTADOR DE GANADOS Y SUBPRODUCTOS
FERIASAGRO S.A.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA
SOSA Y GORGA (soc. de hecho)	MATARIFE-CARNICERO
ALESANDRIA, EDUARDO	" "
DELLAMAGGIORA, EDUARDO	" "
JONES, MARIA	" "
MATADERO REGIONAL ANILLACO DE PEDRAZA HNOS.	ARRENDATARIO DE MATADERO Y CAMARAS FRIGORIFICAS
MACAE AGROFORESTAL S.A.	MATARIFE-ABASTECEDOR DE VACUNOS
5 DE FEBRERO S.A.	" " " "
27 DE OCTUBRE S.A.	" " " "
VIDAL, CARLOS ALBERTO	" " " "
TERRADO, LANUSSE Y CIA. SRL.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS
PAMPAS Y HACIENDA S.A	" " " " "
QUIROZ, ANGEL SIXTO	MATARIFE-ABASTECEDOR DE VACUNOS
HACENDADOS Y AGRICULTORES	" " " "
DEL SUDESTE S.A.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS
WIKY S.A.	" " " " "
CAPURRO, ANGEL FRANCISCO	FCA. DE CHACINADOS Y DEPOSTADERO
TIANO, ANGEL JUAN	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA GANADOS

SUSPENSION DE INSCRIPCIONES:

AGRIMECO S.A.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS
BAI PAMPA S.A.	" " " " "
PRODUCTORES AGROPECUARIOS SRL.	" " " " "
MATAFE SRL.	MATARIFE-ABASTECEDOR DE VACUNOS
NORTE Y SUR SRL.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA
LIZARRAGA, CARLOS ADOLFO	MATARIFE-CARNICERO
CONSIGNATARIOS DEL OESTE SRL.	CONSIGNATARIO DIRECTO DE VACUNOS
VENTAS GANADERAS S.A.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS

C.P.N. DANIEL LUIS RAINA - CONSEJERO A/C. SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.

e. 28/8 Nº 2287 v. 30/8/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 623

Bs. As., 20/8/91

VISTO el expediente Nº 375.517/91, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 801 de fecha 25 de abril de 1991, se encomendó a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO que en el más breve plazo se proceda a la implementación de una Lotería en su modalidad de "Resolución Inmediata".

Que a tal efecto se procedió a efectuar el llamado a Licitación Pública Nº 20/91, tendiente a concretar la contratación de los servicios y suministros necesarios para la implementación y Explotación por parte de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, de una Lotería de Resolución Inmediata (Instantánea) por un plazo de CINCO (5) años más una renovación por DOS (2) años a exclusiva opción de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que por Resolución Nº 557 de fecha 11 de julio de 1991 se constituyó una Comisión de Preadjudicaciones "Ad-Hoc" destinada al análisis de las distintas ofertas.

Que a fojas 1207/1209 la misma procede a aconsejar que se preadjudique a la firma "CICCONE CALCOGRAFICA S.A. - JUEGOS COMPUTARIZADOS S.A." U.T.E., el renglón Nº 1 Rubros 1 al 7, por ser ésta una oferta conveniente a los intereses de la SOCIEDAD y ajustarse al Pliego de Bases y Condiciones que rigiera la Licitación Pública Nº 20/91 que contrariamente, dicha Comisión sostiene que la oferta referida al Renglón Nº 1 - rubro 8, no resulta conveniente su adjudicación en razón de que este Ente cuenta al momento con un sistema de cobranzas similar al propuesto sin costo para esta Sociedad.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598 del 29 de Marzo de 1990.

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase a la firma CICCONE CALCOGRAFICA S.A. - JUEGOS COMPUTARIZADOS S.A. U.T.E., el renglón Nº 1 Rubros 1 al 7 de la Licitación Pública Nº 20/91 por los servicios y suministros necesarios para la implementación y explotación por parte de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO de una Lotería de Resolución Inmediata (Instantánea) por un plazo de CINCO (5) años más una renovación por DOS (2) años, a exclusiva opción de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 2º — Desestímase la oferta de CICCONE CALCOGRAFICA S.A. JUEGOS COMPUTARIZADOS S.A. U.T.E., correspondiente al Renglón Nº 1 Rubro 8 de la Licitación de marras por no resultar conveniente a los intereses de la Sociedad.

Art. 3º — La adjudicataria recibirá un porcentaje de 16,50 % del valor bruto de venta por las 1.000.000.000 de fracciones estimadas que entregara por cuenta y orden de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 4º — Por intermedio de las áreas pertinentes se irán extendiendo al adjudicatario Ordenes de Compra parciales que respondan a la necesidad y el consumo que se registre, de conformidad a lo que al respecto indique la Gerencia de Juegos.

Art. 5º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, publíquese y notifíquese. Cumplido, archívese. — Luis Roberto Russo, Interventor.

e. 28/8 Nº 2281 v. 30/8/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/8/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4º piso, Capital Federal.

GELVEZ, Mario Héctor Ricardo

e. 23/8 Nº 2227 v. 5/9/91